

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN.  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto autorizando al Ministro de la Guerra para disolver los Cuerpos de Correos y Telégrafos, y reorganizarlos provisionalmente en la forma que estime conveniente para el servicio público.—Página 782.

Otro nombrando Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna.—Página 782.

Otro ídem Vicepresidentes del ídem para la ídem íd., á D. Angel Aenar y Butigieg, D. Felipe Falcó Osorio D'Adda, Dignos de Montellano; D. Bernardo Portuondo y Barceló y D. Angel Pulido y Fernández.—Página 782.

Otro declarando jubilado por imposibilidad física á D. Tomás Alonso Zabala, Gobernador civil cesante.—Páginas 782.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto promoviendo al cargo de Capitán general de la Armada al Almirante en servicio activo D. José Pidal y Reboillo.—Página 782 y 783.

Otro ídem al empleo de Almirante de la Armada al Vicealmirante D. José María Chacón y Pery.—Página 783.

Otro disponiendo cese en el destino de Comandante general del Apostadero del Ferrol el Almirante D. José María Chacón y Pery.—Página 783.

Otro ídem quede para eventualidades del servicio el Almirante de la Armada don José María Chacón y Pery.—Página 783.

Otro nombrando Comandante general del Apostadero del Ferrol al Vicealmirante de la Armada D. Ignacio Pintado y Gough.—Página 783.

Otro promoviendo al empleo de Vicealmirante al Contraalmirante D. Juan Carransa y Garrido.—Página 783.

Otro ídem al ídem de Contraalmirante de la Armada, al Capitán de Navío D. Juan Bautista Aenar y Cubanas.—Página 783.

Otro nombrando segundo Jefe del Estado Mayor Central de la Armada al Contraalmirante D. Juan Bautista Aenar y Cubanas.—Página 783.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto (rectificado) dictando reglas para la tramitación de los expedientes de concesión y construcción de ferrocarriles carboneros, cuya inclusión se acuerde en el plan de los secundarios y estratégicos.—Páginas 783 á 785.

Otro ídem nombrando Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de terceros, de la Secretaría de este Ministerio, á D. Francisco Fernández Henestrosa, Jefe de Negociado de primera.—Página 785.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad que se indican á los señores que se mencionan.—Páginas 785 y 786.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 786.

Otra circular dictando reglas para el régimen militar á que han de quedar sometidos los individuos movilizados de Correos y Telégrafos.—Página 786.

Otra ídem disponiendo queden desde esta fecha separados del servicio y privados de sus haberes los funcionarios del Cuerpo de Correos pertenecientes á las denominadas Juntas de Defensa, que actuaban en Madrid y Barcelona.—Página 786.

Otra ídem que todos los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Telégrafos que no hayan prestado juramento y suscrito el documento comprometiéndose á disolver las denominadas Juntas de Defensa, queden desde esta fecha separados del servicio y privados de sus haberes.—Página 787.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el aumento de un 25 por 100 en las tarifas de pasajeros que actualmente rigen en la Compañía Transatlántica.—Página 787.

Otra disponiendo que por el personal técnico nombrado por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, para la intervención de las fábricas siderúrgicas relativa á la tasa de materiales se ejerza igual cometido en las de cemento Portland artificial.—Página 787.

#### Administración Central:

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS.—Señalando para el día 20 del actual, á las tres de la tarde, la celebración de las vistas en los expedientes electorales de los distritos que se mencionan.—Página 787.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.—Memoria referente á la Cuenta general del Estado del año 1916.—Página 788.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se publique este periódico oficial las relaciones comprensivas de las

altas y las bajas ocurridas en el Profesorado de Institutos durante el pasado año 1917.—Página 796.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Organismo á don Wenceslao Toni Mendigache, el aprovechamiento de 130 litros de agua por segundo, de la regata Casolla en el valle de Salazar (Navarra), con destino á usos industriales.—Página 796.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad anónima Carbones de la Nueva, Banco de España (Bilbao), Compañía Naviera Guipuzcoana, Crédito Navarro, Hulleras del Ebro, Banco de Reus de Descuentos y Créditos, Sindicato para el desagüe de las Minas del Llano del Beal, Compañía del ferrocarril de Zofra á Huelva, Compañía anónima Electro Vasco Montañesa, Compañía de Navegación Vasco-Asturiana, Instituto Badalonés, Gobierno Civil de la provincia de Huelva, Sociedad anónima minera San Fernando y La Esperanza, Compañía Española de Colonización, Eléctrica de Casoria y Fundación Tipográfica Gutenberg.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS,

ANEXO 2.º—EDIOTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Continuación del escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones.

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de las reclamaciones formuladas á la propuesta de destinos publicada en la GACETA del 20 de Enero último.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico administrativas durante el mes de Enero próximo pasado.

Dirección General del Tesoro público.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Barcelona durante el mes de Febrero del corriente año.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Relación de las altas ocurridas en el Profesorado de Institutos durante el año 1917.

Idem de las bajas ocurridas en el ídem íd. durante el mismo año.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 21 y 22.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para disolver los Cuerpos de Correos y Telégrafos y reorganizarlos, provisionalmente, en la forma que estime conveniente para el servicio público, pudiendo, para sustituir á los funcionarios que cesen en sus cargos, nombrar personal civil ó militar, de la escala activa, reserva ó retirados.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Manuel García Prieto.

Usando de la prerrogativa que Me corresponde, con arreglo al artículo 36 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Presidente del Senado, para la próxima legislatura, á don Alejandro Groizard y Gómez de la Serna.

Dado en Palacio á dieciséis de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Manuel García Prieto.

Usando de la prerrogativa que Me corresponde, con arreglo al artículo 36 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Vicepresidentes del Senado para la próxima legislatura, á D. Angel Aznar y Butigieg, D. Felipe Falcó Osorio D'Adda, Duque de Montellano; D. Bernardo Portuondo y Barceló y don Angel Pulido y Fernández.

Dado en Palacio á dieciséis de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Manuel García Prieto.

En atención á lo solicitado por D. Tomás Alonso Zabala, Gobernador civil cesante; de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y con arreglo á lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1885 y 1892,

Vengo en declararle jubilado, por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á dieciséis de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Manuel García Prieto.

## MINISTERIO DE MARINA

## EXPOSICION

SEÑOR: En atención á los brillantes y notorios servicios prestados á la Patria y á las Instituciones por el Almirante en servicio activo D. José Pidal y Rebollo durante su larga carrera militar, considerándolo comprendido en el artículo 3.º de la Ley de 12 de Junio de 1909 y digno de ser elevado á la alta jerarquía de Capitán general de la Armada, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 15 de Marzo de 1918.

SEÑOR:

á L. R. P. de V. M.

Amalia Gimeno.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en promover al cargo de Capitán general de la Armada, al Almirante en servicio activo D. José Pidal y Rebollo.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Amalia Gimeno.

*Servicios del Almirante de la Armada  
D. José Pidal y Rebollo.*

El Almirante D. José Pidal y Rebollo, nació en San Fernando el 6 de Junio de 1849.

Ingresó en el Colegio Naval Militar como aspirante de número el 6 de Junio de 1862.

Salió á Guardia-marina de segunda clase el 12 de Diciembre de 1863, y á Guardia-marina de primera el 21 de Diciembre de 1866; á Alférez de Navío en Enero de 1869, con la antigüedad de 21 de Diciembre de 1868; ascendió á Teniente de Navío el 6 de Septiembre de 1875; á Teniente de Navío de primera clase el 29 de Mayo de 1887; á Capitán de Fragata el 27 de Junio de 1894; á Capitán de Navío el 24 de Enero de 1905; á Capitán de Navío de primera clase el 27 de Febrero de 1910; á Vicealmirante el 12 de Diciembre de 1912, y á Almirante el 12 de Diciembre de 1914.

Por la batalla de Alcolea se le concedió el grado de Capitán de Ejército, y por mérito de guerra en Joló, el grado de Comandante de Infantería.

Tiene cincuenta y cuatro años, ocho meses y veinticuatro días de servicio efectivo en 1.º de Marzo actual.

Ha estado embarcado treinta y cinco años y diez meses.

Ha mandado durante once años y tres meses los buques siguientes:

Cañonero «Pampanga», cañonero «Balanguingú», cañonero «Paragua», estación naval de «Bongao», vapor «Gaditano», «Kliper», «Nautilus», cañonero-torpedero «Nueva España»; División Naval

de Carolinas Orientales con el crucero «Velasco» y cañonero «Quirós», crucero auxiliar «Alfonso XIII»,acorazado «Numancia», y mando de la Escuadra de instrucción, arbolando su insignia en el crucero «Carlos V» y crucero «Castellana».

Navegó por los mares de Asia y Oceanía durante diez años, diez meses y veintiocho días; por los de América, cinco años, siete meses y veintiocho días, y por los de Africa, tres años, un mes y nueve días, con un total de dos mil doscientos setenta y nueve días de mar.

Ha desempeñado los mandos y destinos siguientes:

Secretario de la Comandancia general del Arsenal de la Carraca.

Capitán del puerto de Maysgúé.

Ayudante mayor del Arsenal de la Carraca.

Comandante de Marina de Almería, Ibiza, Mallorca.

Jefe de Armamentos de Cartagena.

Director de la Escuela de Aplicación.

Segundo Jefe del Estado Mayor Central.

General Jefe del Arsenal de la Carraca.

Ministro de Marina.

Comandante general del Apostadero de Cádiz.

Comandante general de la Escuadra de instrucción.

Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte y Jefe del Estado Mayor Central desde el 16 de Enero de 1915.

Está en posesión de las cruces y condecoraciones siguientes:

Caballero de la Orden Real del Caudillo.

Dos cruces de primera clase del Mérito Naval con distintivo rojo por mérito de guerra en Joló en los años 1882 y 1883.

Cruz de San Hermenegilde y placa y Gran Cruz de la misma Orden con la antigüedad de 27 de Febrero de 1910.

Tres cruces del Mérito Naval de segunda clase por mérito contraído en el incendio del vapor inglés «Mayfield»; de la sumisión de la tribu de Melelani y pacificación de la isla de Ponapé.

Dos cruces del Mérito Naval con distintivo rojo por su distinguido comportamiento observado en el mando del crucero auxiliar «Alfonso XIII» el año 1898 durante la guerra con los Estados Unidos, y por haber salvado el cañonero «Nueva España», buque de su mando en un huracán sobre Cabo Hatteros en 1893.

Cruz de tercera clase del Mérito Naval con distintivo blanco y pensionada, por el mando del «Numancia» durante los años 1907 al 1909, en Africa.

Gran Cruz de San Carlos, de Mónaco. Gran Placa de honor y mérito de la Cruz Roja.

Gran Oficial de la Legión de Honor.

Gran Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco, por la ocupación de Larache y Alcázar.

Gran Cruz del Mérito Militar roja, pensionada, por el salvamento de buques extranjeros en las costas del Estrecho y operaciones de guerra en Africa, durante el mando de la Escuadra.

Fué declarado Benemérito de la Patria por haber tomado parte en las campañas contra los carlistas, insurrecciones republicanas, y en Cuba y Filipinas contra los insurrectos de dichos países.

Es Senador vitalicio del Reino desde el 5 de Abril de 1911, Consejero de Estado en el bienio actual.

Medalla de Alfonso XIII y demás.

Ha estado embarcado y navegado en los buques siguientes:

Fragata «Esperanza».

Urca «Santa María».  
 Fragata «Concepción».  
 Idem «Numancia».  
 Idem «Lealtad».  
 Vapor «San Francisco de Borja».  
 Fragata «Almansa».  
 Idem «Berenguela».  
 Corbeta «Wad-Rás».  
 Vapor «Vigilante».  
 Corbeta «Trinidad».  
 Vapor «Fatchoy».  
 Idem inglés «Etiopía».  
 Idem portugués «María Pía».  
 Corbeta «Doña María de Molina».  
 Aviso «Marqués del Duero».  
 Fragata «Villa de Madrid».  
 Vapor «Luis Cuadra».  
 Fragata «Méndez Núñez».  
 Vapor «Besós».  
 Fragata «Victoria».  
 Vapor «Pasaje».  
 Fragata «Zaragoza».  
 Vapor «Santander».  
 Idem «Asia».  
 Crucero «Aragón».  
 Idem «Cataluña».  
 Idem «Carlos V».  
 Idem «Princesa de Asturias».  
 Idem «Don Antonio Ulloa».  
 Idem «Velasco».  
 Corbeta «Vencedora».  
 Cañonero «Callao».  
 Vapor «España».  
 Idem «Santo Domingo».  
 Idem «Lafite».  
 Idem «Santander».  
 Idem «Isla de Panay».  
 Idem «Saturno».  
 Idem «Isla de Mindanao».  
 Idem «San Fernando».  
 Idem «México».  
 Idem «Santa Ana».  
 Idem «Islaño».  
 Idem «Cataluña».  
 Idem «Valvanera».  
 Aviso «Giralda».

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,  
 Vengo en promover al empleo de Almirante de la Armada al Vicealmirante D. José María Chacón y Pery, en vacante producida por el Almirante D. José Pidal y Rebollo.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
 Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina,  
 Vengo en disponer que el Almirante D. José María Chacón y Pery cese en el destino de Comandante general del Apostadero de Ferrol.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
 Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina,  
 Vengo en disponer que el Almirante de la Armada D. José María Chacón y Pery quede para eventualidades del servicio.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
 Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina,  
 Vengo en nombrar Comandante general del Apostadero de Ferrol, al Vicealmirante de la Armada D. Ignacio Pinta-do y Gough.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
 Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina,  
 Vengo en promover al empleo de Vicealmirante al Contraalmirante D. Juan de Carranza y Garrido, en vacante producida por el Vicealmirante D. José María Chacón y Pery.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
 Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina,  
 Vengo en promover al empleo de Contraalmirante de la Armada, al Capitán de Navío D. Juan Bautista Aznar y Cabanas, en vacante producida por el Contraalmirante D. Juan de Carranza y Garrido.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
 Amalio Gimeno.

EXTRACTO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CAPITÁN DE NAVÍO D. JUAN BAUTISTA AZNAR Y CABANAS.

Nació en la Coruña en 5 de Septiembre de 1860.

Ingresó como Aspirante en la Escuela Naval en 1874, obteniendo carta orden de Guardia marina de segunda clase en 1876 y de primera clase en 1879; ascendió al empleo de Alférez de Navío en 1880; á Teniente de Navío en 1886; á Teniente de Navío de primera clase en 1897; á Capitán de Fragata en 1909, y á Capitán de Navío en 1912.

*Buques en que estuvo embarcado.*

Fragatas: «Asturias», «Blanca», «Sagunto», «Victoria», «Carmen», «Villa de Madrid», «Numancia» y «Concepción».

Corbetas: «Villa de Bilbao» y «Tornado».

Goletas: «Valiente» y «Santa Filomena».

Pontón, «Doña María de Molina».

Vapores de guerra: «Ferrolano» y «Blasco de Garay».

Aviso, «Marqués del Duero».

Cañoneros: «Urdaneta», «Teruel», «Nueva España» y «Doña María de Molina».

Torpedero, «Barceló».

Cruceros: «Aragón», «Velasco», «Don Antonio de Ulloa», «Río de la Plata» y «Princesa de Asturias».

Acorazados: «Infanta María Teresa» y «Alfonso XIII».

Habiendo mandado de éstos el cañonero «Urdaneta», torpedero «Barceló», pontón «Doña María de Molina», cañoneros «Teruel», «Nueva España» y «Doña María de Molina» y acorazado «Alfonso XIII».

Navegó por los mares de Europa, África, América, Asia y Oceanía.

En el año 1898 salió para la isla de Cuba embarcado en el acorazado «Infan-

ta María Teresa» con el cargo de tercer Comandante, arbolando este buque la insignia del Comandante general de la Escuadra del Atlántico.

Fondeó en Santiago de Cuba en el mes de Mayo, permaneciendo en este puerto hasta el 3 de Julio, habiendo asistido durante este tiempo á los bombardeos y combates ocurridos, y prestando servicios en tierra mandando la columna de desembarco de dicho buque.

El 3 salió del puerto y tomó parte en el combate naval ocurrido entre la escuadra española del Atlántico y otra de los Estados Unidos, de fuerza muy superior, del cual resultó la destrucción de la primera, quedando prisionero de los americanos en unión de otros Jefes y Oficiales.

En los años 1911 y 12, siendo segundo Comandante del crucero «Princesa de Asturias», tomó parte activa en las operaciones de guerra efectuadas en la costa del Rif.

En tierra ha desempeñado, entre otros destinos de menos importancia, los siguientes:

Agregado á la Comisión de Marina en el Havre.

Jefe de los Negociados de Escuelas, del Personal y de Información naval.

Secretario particular del señor Ministro del Ramo.

Ayudante mayor del Ministerio.

Jefe de la Inspección central de nuevas construcciones.

Y en la actualidad Jefe del primer Negociado de la segunda Sección (personal) del Estado Mayor Central de la Armada.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruces:

De Carlos III.

Blanca del Mérito Naval de primera clase.

Blanca del Mérito Naval de segunda clase, pensionada.

Blanca del Mérito Naval de tercera clase, pensionada.

Roja del Mérito Militar de segunda clase.

Roja del Mérito Naval de segunda clase.

Medallas:

De Cuba, Filipinas, Alfonso XIII y Melilla.

Cruz y placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

Cuenta este Jefe con más de cuarenta y tres años de servicios efectivos, y de ellos mil seiscientos días de mar.

A propuesta del Ministro de Marina,  
 Vengo en nombrar segundo Jefe del Estado Mayor Central de la Armada, al Contraalmirante D. Juan Bautista Aznar y Cabanas.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
 Amalio Gimeno.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido un error de copia en el Real decreto de 14 del corriente mes, publicado en la GACETA del 15, que debe encabezarse con las palabras «De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, vengo en decretar lo siguiente», se reproduce debidamente rectificado:

## EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad de intensificar la producción hullera en el territorio nacional, constituye en las circunstancias actuales una de las más importantes preocupaciones del Gobierno, y como tal intensificación está subordinada al establecimiento de ciertos ferrocarriles, es indispensable proveer á la ejecución inmediata de los mismos, economizando y abreviando cuanto sea posible los trámites en los expedientes de concesión y estimulando la iniciativa particular, sin perjuicio de que en ciertos casos el Estado tome á su cargo la construcción de alguna línea.

Los ferrocarriles para el servicio de zonas carboníferas pueden ser auxiliados por el Estado en las formas que expresan las disposiciones que se refieren al consorcio carbonero, pero antes de llegar á la efectividad de dichos auxilios se hace preciso pasar por la larga tramitación que exigen las disposiciones reglamentarias de la Ley de 23 de Febrero de 1912, la que invierte plazo que la experiencia demuestra sea de dos años en los casos más favorables.

Es, pues, indispensable abreviar dichos trámites, sin perjuicio de las necesarias garantías para el interés público, sustituirlos por expediente sumarisimo, en el que se inviertan de dos á tres meses, y con esto acercar la fecha en que los ferrocarriles carboneros presten el vital servicio que de ellos ha de recibir la economía nacional.

Su coste en conjunto se calcula que no ha de exceder de cien millones de pesetas en los más importantes y urgentes, y más de esta cifra representa cada año, en las actuales circunstancias, el gasto excepcional de transportes que hay que agregar al precio del carbón adquirido en el extranjero que es indispensable importar, justificando esto sobradamente la preocupación y apremio que el Gobierno siente por la inmediata ejecución de las líneas de que se trata.

Por último, con el mismo fin hay que aceptar la realidad que representa los precios extraordinarios de los materiales metálicos y del móvil y de tracción, y en previsión de variaciones importantes de los mismos precios, en uno y otro sentido, hay que adoptar medida transitoria que evite suplementos de cargas injustificadas en contra del Estado y que asegure á los concesionarios contra las elevaciones aún mayores de tan importantes elementos de construcción y explotación. De no hacerse así se correría el riesgo de quedar desiertas las subastas por no aceptar nadie, ante la carestía actual, los precios normales anteriores á la guerra, ó el opuesto de perpetuar ese encarecimiento transitorio soportando la Hacienda durante un siglo los intereses atribuidos á un coste que tal vez no sea el efectivo al tiempo de adquirirse los

materiales. Con ello se logra también simplificar y distinguir el comienzo de las obras de explotación, menos influidas por esos factores de carestía con prioridad de tiempo en la ejecución, que permitan esperar mayor normalidad del mercado y más eficaces para alivio inmediato de las crisis de trabajo.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Marzo de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Necio Alcalá-Zamora y Torres.

## REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Incluido en el plan de ferrocarriles secundarios y estratégicos, á propuesta del Consorcio carbonero, un ferrocarril para el servicio de una cuenca hullera, el Ministro de Fomento, el mismo Consorcio carbonero y cualquier entidad, empresa ó particular, podrán tomar la iniciativa para el estudio de la línea de que se trata.

Art. 2.º Si la iniciativa para el estudio partiese del Ministro de Fomento, el proyecto de la línea se redactará por los Ingenieros de Caminos, Señales y Puertos que la Dirección General de Obras Públicas designe, y, una vez aprobado, se resolverá sobre su construcción y explotación. En otro caso, los interesados en la ejecución de la línea, deberán presentar un proyecto de la misma suficiente para formar juicio de la posibilidad de su ejecución, de sus condiciones de explotación y de su presupuesto total, justificándose en cada caso lo que proceda sobre la conveniencia de que el ferrocarril sea de servicio general ó destinado sólo al servicio público de transporte de carbones.

Los proyectos se presentarán en el Negociado de Concesión y Construcción de ferrocarriles del Ministerio de Fomento, y en un plazo que no excederá de tres días, serán declarados suficientes para servir de base á la información á que hacen referencia los artículos siguientes, ó devueltos á los interesados para que se completen.

De cada proyecto se presentará un ejemplar completo y dos copias del plano y perál generales, de los cuadros de precios, del presupuesto general y de las tarifas, por cada una de las provincias que sean afectadas por las obras.

Art. 3.º El mismo día en que sea declarado suficiente un proyecto, se ordenará sea remitido al Ingeniero Jefe de la División técnica y administrativa correspondiente el ejemplar completo del mismo, para que en un plazo que no exceda de diez días se practique un reconoci-

miento de la zona y cuenca que deban servir el ferrocarril, por una Comisión formada por los Ingenieros de la División, por una delegación del Consorcio carbonero y por la representación del dueño del proyecto.

Del resultado del reconocimiento, y dentro del plazo para el mismo señalado, se levantará acta, y si en la misma se hiciera constar por el Ingeniero Jefe de la División que las características de la línea proyectada se acomodan á las necesidades á servir y al relieve del terreno y que la zona del trazado está bien elegida por el mismo Ingeniero Jefe ó por los Ingenieros á sus órdenes, se continuarán las operaciones de confrontación del proyecto, para que éstas y el informe correspondiente se terminen y remitan al Ministerio de Fomento en un plazo que no exceda de un día por cada tres kilómetros de longitud de la línea. En la misma acta, que será en todo caso remitida á la Dirección General de Obras Públicas en el mismo día de su fecha, los demás concurrentes al reconocimiento podrán formular las observaciones ó protestas que juzguen convenientes.

Si la declaración del Ingeniero Jefe consignada en el acta de reconocimiento fuere contraria á la continuación de las operaciones de confrontación del proyecto, se devolverá éste á los interesados.

Art. 4.º Notificada la Dirección General de Obras Públicas de que continúan las operaciones de confrontación, acordará, dentro del plazo de tres días, y en él comunicará las órdenes correspondientes, que mientras se realizan las mismas operaciones de confrontación se proceda á informaciones públicas, simultáneamente en cada una de las provincias afectadas por el trazado, sirviendo de base á las mismas informaciones los duplicados ejemplares del plano y perál generales, de los cuadros de precios, del presupuesto y de las tarifas.

Las informaciones públicas no podrán exceder de un mes, y serán dirigidas por los Gobernadores civiles, los que acordarán sin demora alguna sean expuestos al público, por quince días improrrogables y para admitir reclamaciones, un ejemplar de los expresados documentos, y que entre tanto informen, en plazos máximos de ocho días, sobre el otro ejemplar, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas y la Comisión permanente de la Diputación Provincial.

Todo lo actuado en cada provincia será remitido con el informe del Gobernador civil respectivo, á la Dirección General de Obras Públicas, dentro del plazo de un mes señalado en el párrafo anterior.

Art. 5.º Devuelto á la Dirección General de Obras Públicas el proyecto con el informe sobre su confrontación y recibidas en el mismo Centro directivo las informaciones públicas verificadas en las provincias, se oirá por término de cinco

días al Consorcio carbonero y se pasará el expediente completo al Consejo de Obras Públicas, para informe por plazo máximo de ocho días, verificándose en el mismo plazo las diligencias de tasación del proyecto por el perito que la Administración designe, juntamente con el que para el mismo efecto se hubiese designado en la solicitud que al proyecto acompaña.

Oído el Consejo de Obras Públicas, se resolverá sobre la aprobación del proyecto y se procederá á lo que haya lugar en relación con la ejecución de la línea ó con la subasta de su concesión, de acuerdo con las disposiciones de carácter general ó especiales vigentes sobre la materia.

Art. 6.º Si dentro de los diez días siguientes á la fecha de presentación de un primer proyecto para un ferrocarril se presentase otro ó otros para la misma línea y sus documentos fuesen declarados suficientes según lo que determina el artículo 2.º, se acordará se suspenda la tramitación del primero para que todos los proyectos admitidos se tramiten simultáneamente y sea en su caso aceptado uno de ellos y desechados los demás.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

En las concesiones de los ferrocarriles secundarios y estratégicos que se otorgan mientras duren las actuales circunstancias, se expresará la condición de ser revisables los presupuestos respectivos para acomodarlos á los precios de adquisición de los puentes y armaduras metálicas, de carriles y material fijo de la vía y de material móvil, de tracción y de talleres, obligándose los concesionarios á realizar la adquisición de todos estos elementos del camino mediante subasta ó concursos públicos, condicionados ó intervenidos por el Ministerio de Fomento.

En su consecuencia, se considerarán con la debida separación en los presupuestos las explanadas, obras de fábrica, edificios y plantas no sean afectadas por dichos precios.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Apareciendo equivocada una fecha en el Real decreto de personal administrativo inserto en la GACETA de 16 del actual, se publica de nuevo á continuación.

#### REAL DECRETO

Vengo en nombrar, por el turno segundo de los establecidos en el artículo 3.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, Jefe de Administración civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros de la Secretaría del Ministerio de Fomento, á D. Francisco Fernández Henestrosa, Jefe de Negocia-

do de primera, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Luis Pedrjas.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Chinchón, de primera clase, á D. Francisco Núñez y Fernández, que sirve el de Murcia y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Frechilla, de primera clase, á D. Luis Rubio y Alba, que sirve el de Alcalá de Guadaíra y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sepúlveda, de segunda clase, á D. Cirino Llera y Téllez que sirve el de Cuétillar y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Tarrasa, de segunda clase, á D. Rafael Insa y Sagristán, que sirve el de Gandesa y resulta con de-

recho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Solsona, de tercera clase, á D. Julio Cortey y Manrich, que sirve el de Castellote y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Huesca, de primera clase, á D. José del Moral y Martínez, que sirve el de Caravaca y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Martos, de primera clase, á D. Victor Fuentes del Río, que sirve el de Alcalá de Henares y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Pamplona, de primera clase, á D. Venancio Vidal Reino, que sirve el de Jerez de la Frontera y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sagunto, de primera clase, á D. Augusto Hernández Martín, que sirve el de Granollers y resulta el más antiguo de los solicitantes. De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 234 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las

cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1918.

CIERVA.

Señores Capitanes Generales de las 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª Regiones.

#### Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Años	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser reintegradas — Pesetas
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Rafael Villosa Ripollés . . . . .	1917	Requena . . . . .	Valencia . . . . .	Valencia, 42 . . . . .	8 Febro. 1917 . . . . .	60 . . . . .	Valencia . . . . .	500 . . . . .
Vicente Fernández Domínguez . . . . .	1912	Valencia . . . . .	Idem . . . . .	Idem . . . . .	30 Nbre. 1912 . . . . .	56 . . . . .	Idem . . . . .	500 . . . . .
Juan Rovira Guitart . . . . .	1916	Barcelona . . . . .	Barcelona . . . . .	Barcelona, 61 . . . . .	16 Febro. 1916 . . . . .	10 . . . . .	Barcelona . . . . .	500 . . . . .
Santiago Roca Baus . . . . .	1914	Idem . . . . .	Idem . . . . .	Idem . . . . .	6 idem 1914 . . . . .	86 . . . . .	Idem . . . . .	500 . . . . .
Pablo López Sellés . . . . .	1914	Pamplona . . . . .	Navarra . . . . .	Pamplona, 79 . . . . .	30 Enero 1914 . . . . .	109 . . . . .	Navarra . . . . .	500 . . . . .
Arturo Olarte Campo . . . . .	1912	Bilbao . . . . .	Vizcaya . . . . .	Bilbao, 86 . . . . .	17 Julio 1914 . . . . .	223 . . . . .	Vizcaya . . . . .	500 . . . . .

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió á este Ministerio en 19 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento de Telégrafos, Francisco Sánchez Telles, en solicitud de que le sean devueltas 125 pesetas de las 375 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento.

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 375 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo, se devuelvan 125, correspondientes á la carta de pago número 4, expedida en 12 de Septiembre de 1917, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1918.

CIERVA.

Señor Capitán general de la primera Región.

#### REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Para el régimen militar de los individuos movilizados con arreglo á

lo prevenido en las Reales órdenes de 13 y 14 del actual (DD. OO. suplemento al núm. 59 y núm. 61), y que hayan de permanecer en los cargos ó puestos que desempeñan,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se considerará constituida en cada provincia, para dicho régimen y disciplina, una agrupación con los que presten sus servicios en Correos, y otra con los que sirvan en Telégrafos.

2.º Los Capitanes generales designarán con urgencia, en su Región ó Distrito, un Jefe ó Capitán y el número de Oficiales y clases necesarios para cada una de dichas unidades, á base del personal de las Zonas de reclutamiento, quienes, con las instrucciones que reciban de dichas Autoridades, se encargarán de notificar á los que en cada uno de los Centros ó dependencias deban ser movilizados, su situación y obligaciones militares y uniformarlos, vigilando que no se separen de sus puestos, y valiéndose de la Guardia Civil para entenderse con los que se hallen en puntos en que no haya Autoridad militar.

El personal citado disfrutará de las indemnizaciones y pluses reglamentarios, cuando tenga que abandonar su residencia.

3.º Las prendas de vestuario, que serán sólo las indispensables, se facilitarán por los Cuerpos de las guarniciones más próximas,

4.º Los que residen en Marruecos se registrarán por las mismas reglas, formándose una sola unidad por cada Comandancia General.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1918.

CIERVA.

Señor . . .

Excmo. Sr.: Haciendo uso de la autorización concedida por el Real decreto de 13 del corriente mes, facultando al Ministro de la Guerra para disolver los Cuerpos de Correos y Telégrafos, y reorganizarlos,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer: Quedan desde la fecha de la presente Real orden separados del servicio y privados de sus haberes, los funcionarios del Cuerpo de Correos pertenecientes á las denominadas Juntas de Defensa que actuaban en Madrid y en Barcelona; todo ello sin perjuicio de las demás disposiciones que sobre disolución y reorganización del expresado Cuerpo proceda adoptar sucesivamente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1918.

CIERVA.

Señor . . .

Excmo. Sr.: Haciendo uso de la autorización concedida por el Real decreto de 13 del corriente mes, facultando al Ministro de la Guerra para disolver los Cuerpos de Correos y Telégrafos, y reorganizarlos,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que todos los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Telégrafos que no hayan prestado el juramento y suscrita el documento comprometiéndose a disolver las denominadas Juntas de Defensa del Cuerpo y a prestar la obediencia debida en el fiel cumplimiento de sus obligaciones como tales funcionarios, queden desde la fecha de esta Real orden separados del servicio y privados de sus haberes.

2.º Que los funcionarios que hayan prestado dicho juramento y suscrita el documento mencionado, sean admitidos desde luego a continuar desempeñando sus servicios con el cargo y haberes que actualmente les corresponden, y

3.º Que continúe la militarización del servicio de Telégrafos, llamando al mismo a los funcionarios que se hallen sujetos al servicio militar, según las Reales órdenes que ya se han dictado movilizándolos.

Todo ello sin perjuicio de las demás disposiciones que se vayan dictando para la reorganización del Cuerpo de Telégrafos.

El Director general de Comunicaciones y las Autoridades militares cuidarán del exacto cumplimiento de esta disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1918

CIERVA.

Señor...

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por D. Javier Gil Becerra, representante de la Compañía Trasatlántica, concesionaria de los servicios de Comunicaciones inscritos en el cuadro B, anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909, en solicitud de aprobación del aumento de un 25 por 100 en el precio de las actuales tarifas de pasaje:

Resultando que este aumento se funda:

1.º En que el promedio en el precio del carbón para la Compañía en 1914 resultaba á 33,50 pesetas la tonelada, siendo así que dicho promedio se ha elevado en 1917 á 95,50 pesetas aproximadamente, ó sea, 63 pesetas por tonelada, aumento que dado el consumo anual de la Compañía, que es de unas 3.000 toneladas, representa por este concepto un mayor gasto de 19.000.000 de pesetas.

2.º Que el seguro de las tripulaciones, declarado recientemente con carácter obligatorio, significa para la Compañía, calculado al tipo fijado por el Comité español del Seguro de guerra, un nuevo gasto de más de 4.000.000 de pesetas anuales.

3.º Que á estas dos razones hay que unir los enormes quebrantos que representa para la Compañía las frecuentes y continuas detenciones que sufren sus vapores, sobre todo las de los Estados Unidos, las más largas navegaciones en algunas líneas para salvar la zona de bloqueo, y el aumento de precio en todos los artículos de consumo; y

4.º Que la elevación del 25 por 100 que solicita la Compañía es muy inferior á las adoptadas por las líneas inglesas, las cuales han elevado sus tarifas entre New York y las distintas regiones de América en más del 50 por 100, elevación que llega á más del doble de los precios que regían antes de la guerra en la Compañía Holandesa, que pertenece á país neutral:

Vistos los artículos 52, 53, 83 y 89 del contrato celebrado por el Estado con dicha Compañía:

Vistas las actuales tarifas de la Compañía Trasatlántica aprobadas por Real orden de 25 de Septiembre de 1914, publicadas en la GACETA DE MADRID correspondiente á los días 4, 7, 14 y 18 de Octubre del mismo año:

Considerando que la única condición establecida en dicho Contrato, por lo que respecta á las tarifas de pasaje, es que los precios de y para España no sean superiores á los que el contratista establezca para el extranjero, no estando sujetas, por tanto, estas tarifas, ni á la revisión anual por parte del Gobierno, ni á la información de las Cámaras de Comercio, Sindicatos de exportación y otras entidades análogas, requisitos que son obligatorios, con arreglo al contrato, cuando se trata de la aprobación de las tarifas de mercancías:

Considerando que son atendibles las razones alegadas por la Trasatlántica en pro del aumento que solicita, con tanto más motivo cuanto que de todas las Compañías subvencionadas por el Estado es la única que no ha tenido compensaciones por la reducción de servicios;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer que se apruebe el aumento de un 25 por 100 en las tarifas de pasaje de dicha Compañía, entendiéndose, sin embargo, que este aumento sólo es circunstancial, debiendo regir, por tanto, las antiguas tarifas tan pronto como se normalicen las condiciones económicas del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1918.

ALCALÁ ZAMORA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo que la Junta de tasa, organizada por Real orden de 5 de Febrero último, ha adoptado sobre los productos de la industria del cemento Portland artificial dedicado á la construcción, y teniendo en cuenta las razones y fundamentos que sirvieron de base á la Real orden de 5 del corriente, relativa á la tasa de los materiales siderúrgicos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el personal técnico nombrado por esa Dirección General para la intervención de las fábricas siderúrgicas se ejerza igual cometido en las de cemento Portland artificial.

2.º Que el precio de venta en fábrica de una tonelada de dicho cemento, sin envase, será de 73 pesetas, respetándose, en cuanto á dichos envases, los usos y costumbres establecidos por los fabricantes en la actualidad, y entendiéndose que la tasa es aplicable á la edificación, á las obras de servicio público y á las construcciones que necesiten las empresas mineras; y

3.º Que con intervención de la citada industria se vigile, y en su caso se castigue, con arreglo á la ley de Subsistencias, la aplicación de los materiales adquiridos á usos distintos de aquellos para los cuales se establece la tasa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1918.

ALCALÁ ZAMORA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

### COMUNICACIONES

## TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS

El Tribunal de actas protestadas ha señalado el día 20 del actual, á las tres en punto de la tarde, para la vista de los expedientes electorales de los distritos siguientes:

Tarragona.  
Almansa.  
Campillos.  
Estella.  
Vich.  
Bazo.  
Albaida.  
Teruel.  
Redondela.  
Huesca.

Los expedientes electorales estarán de manifiesto en las Secretarías respectivas de una á cinco de la tarde.

Madrid, 16 de Marzo de 1918.—El Secretario de gobierno, Santiago del Valle.

## TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

## Memoria referente á la Cuenta general del Estado del año 1916.

## A LAS CORTES

## I

Dispone la ley Orgánica de este Tribunal de 25 de Junio de 1870, en el número 9 de su artículo 16 y la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, en su artículo 81, como manifestación de una de las más esenciales funciones de dicho organismo, la redacción de una Memoria, en la que, como consecuencia de las observaciones hechas al examinar la Cuenta general del Estado de cada presupuesto, se dé conocimiento á las Cortes de la norma seguida por el Poder ejecutivo en la interpretación y aplicación de las leyes de Presupuestos y de todas aquellas que, por su carácter financiero, hayan tenido que reflejarse en dicha Cuenta general.

Por debido acatamiento á dichas soberanas disposiciones, el Tribunal de Cuentas del Reino tiene el honor de elevar al superior conocimiento del Parlamento la Memoria reglamentaria referente al resultado del examen de la Cuenta general del Estado, correspondiente al presupuesto de 1916.

El Tribunal ha llevado á término su misión mediante el impropio trabajo de resumir los resultados de las 5.744 cuentas parciales del citado año económico que, por tener relación con la general del Estado, constituyen los elementos necesarios, la base indispensable para proceder á su examen y llevar á término la censura; ha efectuado, de igual modo, el examen, censura y fallo de todas las cuentas rendidas al mismo por la Administración pública como gestora de la acción económica del Estado, y, por último, ha practicado idénticas funciones con las correspondientes á la Contabilidad provincial y municipal que la ley somete á su jurisdicción, promoviendo, simultáneamente, la iniciación, curso y conocimiento de muchos centenares de expedientes de reintegro incoados por causas diversas; la resolución de los expedientes de absolución de responsabilidad y de cancelación de fianzas; registrado, toma la razón y sacado copia literal de los expedientes originados sobre concesión de créditos extraordinarios y de suplementos de créditos otorgados por el Gobierno de S. M. en los interregnos parlamentarios, formulando las correspondientes Memorias á las Cortes sobre el juicio que la han merecido dichas concesiones, y, en suma, ha realizado esas múltiples y delicadas funciones que, por virtud de su acción diligente y su fiscalización detenida, constituyen la eficaz garantía de la acertada gestión económica del Estado.

Huelga decir que la realización de tan importante propósito, cuyo fundamento se halla en lo minucioso del examen y en la serena imparcialidad de sus decisiones, no lo ha conseguido el Tribunal sino merced á la tenacidad del esfuerzo, á la persistencia de la atención y al innegable interés en conseguir la perfección posible en su labor. Para alcanzar tal suceso, se ha visto obligado á vencer una vez más, pero con demanda de mayor esfuerzo, las serias dificultades que á la realización de sus propósitos oponen lo menguado de los medios de que dispone, ya que tan notorios es el progresivo y constante aumento de servicios en la Administración pública, que aparejados traen

la rendición de nuevas y múltiples cuentas, como el estacionamiento en que las plantillas de este personal permanecen, desproporción que el transcurso del tiempo agrava con síntomas cada vez más alarmantes, haciendo sentir, de modo más intenso, el manifiesto desequilibrio que en la realidad existe entre la labor realizada y el personal que la realiza, quien, sin otro estímulo que su acreditado celo, vese compelido imperiosamente por él á suplir con la intensidad de su competente labor la manifiesta deficiencia de su número.

Ha sido, pues, necesario para llegar airoso al final apetecido, cumplimiento de consuno exigencias de interior satisfacción y debida obediencia á la Ley, ocupar en esta labor mayor cantidad del tiempo normal asignado para esta clase de servicios, con lo que ha visto recompensado su esfuerzo y realizado su propósito de practicar el examen de todas las cuentas y de todos los expedientes dentro de los plazos marcados por los reglamentos.

Tal afirmación asevera el hecho de que al vigésimo cuarto presupuesto, á contar de la separación de la contabilidad corriente de la atrasada que llevó á efecto la ley de 5 de Agosto de 1893, puede el Tribunal exponer con la mayor satisfacción que la Cuenta general del año 1916, formada por la Intervención general de la Administración del Estado en el plazo reglamentario de siete meses, ha sido examinada por el Tribunal y expedida la certificación de comprobación que ordena la Ley, dentro de los cuatro meses concedidos por la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y redactada la Memoria que tiene el honor de elevar á las Cortes en el plazo de dos meses concedido igualmente por la citada Ley.

Criterio constante del Tribunal ha sido el estimar que la eficacia del juicio dimana de su proximidad al acto que lo motiva, y así ha procurado que el sugerido por el examen de las cuentas generales del Estado sea emitido lo más inmediato que sea posible al examen de las mismas, para que sus observaciones puedan ser conocidas por las Cortes con oportunidad adecuada, para facilitar así la trascendental misión de tan elevado organismo de corregir defectos, evitar abusos en la aplicación é interpretación de las leyes económicas sucesivas y disponer de elementos de juicio en que fundar sus soberanas disposiciones financieras en lo futuro.

Pero con todo, aun siendo de tan excepcional importancia la labor referida, no es la única que el Tribunal ha realizado en el lapso de tiempo del presupuesto al que esta Memoria corresponde. De tan significada importancia, de tan manifiesto interés, de tan positivo beneficio para el Estado, es la gestión realizada por el Tribunal en lo que á la efectividad de reintegros al Tesoro público se refiere. Prueban tal manifestación los resultados que ofrece la detallada estadística que el Tribunal forma anualmente de los ingresos verificados en las Cajas del Tesoro público, en virtud de reparos á las cuentas y de la gestión directa de este Cuerpo, y como consecuencia inmediata del juicio de las cuentas parciales que conoce y de la tramitación de los expedientes por alcances y desfaleos, estadística que ofrece como importe total de los reintegros conseguidos la respetable cifra de 4.219.562,03 pesetas, constituida por los siguientes sumandos y conceptos: 62.562,43 pesetas, por reintegro de pagos

indebidos; 505.905,18 pesetas, de ingresos por recursos presupuestos; 625.354,63 pesetas, por alcances realizados, y pesetas 3.024.739,79, por sobrante de cantidades libradas á justificar.

Con relación al examen y juicio de la Cuenta general del Estado correspondiente al año 1916 y objeto de esta Memoria, se han seguido idénticos procedimientos á los empleados en las anteriores, formando anticipadamente á su rendición una ordena a serie de estados resúmenes de los resultados ofrecidos por las 5.744 cuentas parciales rendidas con relación á los Presupuestos generales del Estado para el citado año, con la separación debida de lo que se refiere á ingresos de lo que á pagos concierne; se han practicado las rectificaciones procedentes en cifras y en conceptos de aplicación, provocadas por el resultado obtenido en la discusión de los reparos puestos á las cuentas; se ha comprobado con dichos estados-resúmenes las distintas partes que constituyen la Cuenta general formada por la Intervención general de la Administración del Estado; se ha estimado la procedencia ó improcedencia de los ingresos y de los pagos en relación á la norma preceptiva que para unos y otros establece la ley de Presupuestos de 1915, prorrogada para el de 1916 en cumplimiento del artículo 85 de la vigente Constitución de la Monarquía española, la Real orden de 2 de Febrero de 1916 aprobando las diferencias entre los créditos de 1915 y los necesarios para 1916, ó sea para su adaptación al año de la cuenta y las demás leyes y disposiciones que los han modificado, bien ampliando, bien restringiendo sus cifras iniciales; se ha expuesto, concreta y detalladamente, el resultado de esta minuciosa comprobación ó examen en una «Declaración» que se ha consignado después en una certificación remitida á la Intervención general de la Administración del Estado, en unión de la Cuenta general á que se refiere, en 30 de Noviembre de 1917, y, por último, se ha sintetizado en las siguientes cifras los resultados que se consiguen en la expresada Cuenta general, las cuales se hallan conformes con los resúmenes de las cuentas parciales archivadas en este Tribunal.

## II

## CUENTA GENERAL DE TESORERÍA

Comprende y expresa esta cuenta, síntesis de todas las que constituyen la Contabilidad administrativa, el conjunto de las operaciones realizadas durante el año económico, tanto por ingresos como por pagos, con la necesaria distinción entre los que proceden del Presupuesto general en ejercicio y los que emanan de resultas de los anteriores, de los que se han originado por operaciones del Tesoro en cada una de sus agrupaciones, de deudores, acreedores y movimiento de fondos, y, en fin, de los realizados por recargos municipales sobre las contribuciones, expresando además los saldos entrantes y salientes que la relacionan con la cuenta de igual clase del año precedente y con la del que la ha de seguir, respectivamente.

La cuenta general de Tesorería referente al año 1916 abarca, por tanto, las operaciones de la índole citada que han efectuado las Cajas del Tesoro en el período de tiempo dicho, ofreciendo los siguientes resultados en la parte del cargo ó Debe: 749.939.233,89 pesetas, como existencias en 1.º de Enero de 1916, en las Cajas públicas en metálico, pastas de oro y plata, valores considerados como efecti-

vo, pagarés de bienes desamortizados, efectos cotizables y varias clases de papel; 22.529.409,44 pesetas como saldo, en valores, á favor del Tesoro en el Banco de España en la misma fecha; 1.783.149.753,26 pesetas como importe de los ingresos presupuestos realizados por corriente y resultas y por recargos municipales; 14.506.194,01 pesetas por reintegros efectuados en disminución de los gastos públicos satisfechos, y 5.917.848.479,12 pesetas por ingresos de operaciones del Tesoro, cantidades que, sumadas, arrojan un total general del *Debe* de 8.488.023.129,72 pesetas.

La data ó *Haber* hállase formada por las partidas siguientes: 1.705.343.367,36 pesetas por pagos de Obligaciones presupuestas del año corriente, resultas y recargos municipales; 15.474.160,19 pesetas como importe de las devoluciones verificadas en disminución de los ingresos obtenidos por Contribuciones y rentas públicas; 5.517.314.251,83 pesetas de los pagos realizados por operaciones del Tesoro; 6.830.938,72 pesetas de saldo en valores á favor del Tesoro público en el Banco de España en 31 de Diciembre de 1916, y en la misma fecha, 1.243.060.411,61 pesetas como existencias en las Cajas públicas, formadas por todas las clases de efectivo, valores y papel, arrojando como suma ó total general del *Haber* una cantidad igual á la del *Debe*.

#### LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL PRESUPUESTO

El fin esencial que se persigue con la Contabilidad general del presupuesto no es otro que el de llegar á conocer de modo concreto y con expresión exacta el exceso ó defecto que haya resultado al final del presupuesto entre el caudal líquido de ingresos y la masa efectiva de pagos, es decir, el de determinar el *superávit* ó *déficit* con que ha saldado el presupuesto.

Con ello, no sólo se satisface la obligación consecuencia de toda contabilidad, sino que á la par se cumple la condición expresamente exigida por la ley de Administración y Contabilidad vigente.

Para llegar á este resultado final, síntesis de la gestión económica, se hace necesario la práctica de una serie determinada de cálculos y comparaciones cuyo conjunto constituye la liquidación definitiva del presupuesto.

Estos cálculos, esta preparación, tienen su razón de ser en la misma índole del presupuesto. Esta ley de la vida económica del Estado durante un año, precede á los hechos, y por grande que sea el conocimiento de las necesidades de la Nación, y por exquisito que haya sido el esmero en formarlas, al llegar los hechos, al presentarse la realidad, no dejan de ofrecerse motivos con fuerza bastante para obligar á modificar los primitivos cálculos, bien ampliando, bien reduciendo sus cifras de origen.

Es indispensable tener presente de un modo cualquiera estas obligadas alteraciones para conseguir el conocimiento del *superávit* ó *déficit* que acuse el presupuesto realizado. El procedimiento seguido en la Contabilidad del Estado para recoger, para hacerse cargo de aquellas alteraciones, constituye la liquidación definitiva del presupuesto.

En el de 1916 la liquidación definitiva ofrece los siguientes resultados:

#### Primera parte.—Ingresos.

Los ingresos calculados en el estado letra B de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914, en su artículo 1.º autorizados como recursos para el año

económico de 1916, en virtud de lo dispuesto por el artículo 85 de la Constitución antes citada, ascendían á pesetas 1.230.535.818,32, cantidad que debe ser aumentada con el importe de las Contribuciones, impuestos, rentas y ventas de propiedades y recursos eventuales que no tienen consignada previamente cantidad alguna en el presupuesto, por constituir recursos que sólo pueden ser apreciados por los derechos que se reconocen y liquidan, en unos casos, y en otros por la recaudación que se obtiene.

Por esta razón deben considerarse como parte integrante del presupuesto de ingresos inicial los aumentos siguientes: 33.837,55 pesetas por derechos de reconocimiento de ganado á su importación; 123.490,28 pesetas por derechos de Aduanas por material de obras públicas; 7.058,73 pesetas por el importe líquido que resulta á favor de las Corporaciones civiles como diferencia entre los valores contraídos por plazos anticipados y pagarés vencidos de ventas efectuadas con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876 y las devoluciones verificadas en cantidad igual á los ingresos realizados con arreglo á la Real orden de 23 de Junio de 1894, correspondiendo de dicha suma 6.761,57 pesetas á 80 por 100 de propios y 297,16 pesetas á Beneficencia; 66.551.397,54 pesetas por el producto de la venta de substancias alimenticias de primera necesidad, adquiridas con arreglo á la ley de 18 de Febrero de 1915; 891.161,19 pesetas por producto de la venta de sulfato de cobre, adquirido por virtud de la ley antes citada; 400 millones de pesetas como producto de la negociación de Obligaciones del Tesoro, realizadas por virtud de la autorización concedida por el artículo 5.º de la ley de 26 de Diciembre de 1914; 33.747.486,54 pesetas por ingresos de ejercicios cerrados, ó sea, por recursos que, correspondiendo á los presupuestos de 1915 y anteriores, han tenido su realización en el actual; pesetas 12.447.495,28 por lo reconocido y liquidado por recargos municipales sobre la Contribución industrial y de comercio, que, en cumplimiento del artículo 30 de la ley de 5 de Agosto de 1898, se recaudan en unión de la cuota del Tesoro; 42.194,42 pesetas importe de los ingresos de recargos municipales sobre la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por cuenta de los restos pendientes de cobro en fin de 1915, liquidados hasta fin de Diciembre de 1901, y 325.679,80 pesetas por los ingresos por recargos municipales sobre la Contribución industrial y de comercio pendientes de cobro en fin de 1915, ó sea, por resultas de ejercicios cerrados, aumentos cuya suma elevan el Presupuesto de ingresos para el año 1916 á la cifra de 1.794.705.619,65 pesetas.

Por cuenta de este Presupuesto se han reconocido derechos á favor de la Hacienda por valores del Tesoro y por recargos municipales en cantidad de pesetas 1.836.537.564,59, y se han recaudado de esta cifra 1.767.675.593,07 pesetas, quedando por cobrar á la terminación del presupuesto 68.861.971,52 pesetas.

#### Segunda parte.—Gastos.

En cuanto á los gastos, la misma ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914, prorrogada para el año de 1916, en virtud del mandato constitucional antes citado, consignó en su estado letra A créditos por un importe de 1.465.044.092,76 pesetas, que en virtud de las modificaciones autorizadas por la Real orden de 2 de Febrero de 1916 para señalar la dotación de obligaciones creadas por disposiciones oficia-

les y para dar de baja créditos correspondientes á servicios ya terminados, experimentó un aumento líquido de 1.731.367,88 pesetas, y deduciendo, por no aparecer asignadas á ningún servicio, en la Sección 12, «Acción en Marruecos», Ministerio de Estado, 5.000 pesetas, queda como crédito líquido inicial para el presupuesto de 1916 la cantidad de 1.466.770.450,64 pesetas.

Durante el desarrollo del presupuesto este crédito ha sufrido los siguientes aumentos: 217.469.910,32 pesetas, en virtud de las disposiciones contenidas en el articulado de la misma ley de Presupuestos ó en otras especiales; 32.005.459,64 pesetas, por créditos extraordinarios concedidos durante el presupuesto; 13.762.562 pesetas, importe de los suplementos de crédito otorgados en igual período de tiempo; 5.558.051 pesetas, por remanentes de créditos transferidos del Presupuesto de 1915, por hallarse así dispuesto en las leyes que los concedieron; pesetas 160.232.636,68, por servicios liquidados de otros presupuestos y satisfechos en éste, ó sea por pagos verificados por resultas de ejercicios cerrados, cantidades que, sumadas al crédito inicial, elevan su importe á un total de 1.895.799.120,28 pesetas.

De esta partida deben deducirse las cantidades siguientes: 26.994,71 pesetas, importe de los créditos consignados para diferentes cargas de justicia, que han sido convertidas en deuda del 4 por 100 interior, y 8.221.625,54 pesetas, importe del crédito que, por reducción del efectivo de personal del Ejército de Africa, se transfiere á la Sección cuarta, «Ministerio de la Guerra», quedando, por consiguiente, como créditos líquidos para 1916, que sirven de base para su liquidación definitiva, la cantidad de pesetas 1.887.550.500,03.

Con cargo á esta suma se han reconocido y liquidado gastos por Obligaciones del Tesoro y por recargos municipales hasta la cantidad de 1.788.677.291,17 pesetas, de las que han sido satisfechas pesetas 1.690.837.173,35, quedando pendientes de pago al cerrar el presupuesto pesetas 97.840.117,82.

De cuanto queda expuesto se infiere que, siendo los créditos líquidos del presupuesto que sirven de base para su liquidación 1.887.550.500,03 pesetas, é importando los pagos ejecutados por cuenta de los mismos 1.690.837.173,35 pesetas, exceden los créditos concedidos á las Obligaciones satisfechas en 196.713.326,68 pesetas, de cuya diferencia 93.672.273,02 pesetas se anulan por sobrantes después de cubiertas las obligaciones; pesetas 97.840.117,82 pasan al Presupuesto inmediato con el carácter de resultas de ejercicios cerrados, por tratarse de obligaciones liquidadas y contraídas que no han sido satisfechas durante el presupuesto, y 5.200.935,84 pesetas, por transferencia al Presupuesto inmediato, del remanente que ofrecen los créditos no invertidos que poseen la condición de permanencia hasta su total inversión, por disponerlo así expresamente las leyes que los concedieron.

Comparando ahora los ingresos con los pagos, resulta: que la recaudación líquida obtenida durante el año 1916 fué de 1.767.675.593,07 pesetas; que las Obligaciones satisfechas, ó sea los pagos líquidos ejecutados durante el mismo período de tiempo se elevan á 1.690.837.173,35 pesetas, habiendo excedido, por tanto, los ingresos á los pagos, esto es, resultado un *superávit* de 76.838.419,72 pesetas, al que han contribuido: 203.350.363,60 pesetas;

por excesos de los ingresos sobre los pagos en los Derechos y Obligaciones del Tesoro por el presupuesto de 1916, más 1.028.053,27 pesetas por igual motivo, de los recargos municipales del presupuesto de 1916, de cuya suma deben deducirse 126.485.200,14 pesetas por exceso de los pagos sobre los ingresos por Derechos y Obligaciones del Tesoro, por resultados de Ejercicios cerrados, más pesetas 1.054.797,01 por la misma causa, pero en relación á los recargos municipales durante dicho período, afectos á resultados de Ejercicios cerrados, operaciones que, realizadas, corroboran el *superávit* señalado.

Conviene advertir que á la obtención de este resultado ha contribuido también el producto de la negociación de 400 millones de Obligaciones del Tesoro de que se hace referencia en «Ingresos».

#### Cuenta de Propiedades y derechos del Estado.

Hállase destinada esta cuenta á poner de manifiesto todo el desarrollo que reglamentariamente han de seguir la adquisición y enajenación de las fincas y derechos reales que posee el Estado.

Con este objeto encuéntrase dividida en tres grandes agrupaciones ó partes, que expresan: la primera, las existencias que de estos bienes tenía el Estado al comenzar el año económico, las alteraciones sufridas durante el mismo período de tiempo á consecuencia de las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas, demostrando, por último, las existencias al término del año citado; la segunda, la existencia entrante y la saliente de pagarés suscritos con motivo de la venta á plazos de estos bienes y el movimiento experimentado durante el período de vida de la cuenta, y la tercera, y sujeta al mismo mecanismo que las otras dos partes, el movimiento de los valores á cobrar.

La vigente ley de Administración y Contabilidad ordena en su artículo 78, que esta cuenta forme parte integrante de la general del Estado, y por esta circunstancia se forma abarcando las operaciones realizadas en toda la Nación durante el año económico, pero conservando idéntica estructura que la de las cuentas mensuales que de la misma clase rinden las provincias.

Del estudio de la Cuenta de Propiedades y Derechos del Estado correspondiente al año 1916, se viene en conocimiento de los resultados que á continuación se exponen:

#### Primera parte.—Cuenta de los bienes declarados en venta.

Según expresa esta primera parte de la cuenta, el Estado poseía en 31 de Diciembre de 1916, 418.358 fincas, censos y derechos representando un valor de 208.907.161,39 pesetas; durante el año 1916 han sido inventariadas 1.916 fincas, censos y derechos por valor de 1.218.346,53 pesetas; se han aumentado los valores por el mayor obtenido en las subastas, en 69.611,84 pesetas, y se han aumentado también, por rectificación, 10 fincas, censos y derechos y 19.883,25 pesetas, constituyendo el total *Cargo* de la cuenta 420.884 propiedades, por un valor de 210.245.003,01 pesetas. En la *Data* se observa que durante el citado año de 1916 se han enajenado 891 fincas, censos y derechos por valor de 776.651,96 pesetas; han sufrido los valores de la cuenta, por el menor obtenido en las subastas, la baja de 16.244,21 pesetas, y por cargas rebajadas, rectificaciones y otras causas, han

sido baja, igualmente, 64 propiedades por valor de 255.717,83 pesetas, sumando el total *Data* 955 propiedades y 1.048.614 pesetas, quedando como existencias pendientes de enajenación en 31 de Diciembre de 1916, 419.929 fincas, censos y derechos representativos de un valor de 209.186.389,01 pesetas.

#### Segunda parte.—Cuenta de pagarés á plazos, de compradores de bienes enajenados.

Los pagarés á plazos que se hallaban pendientes de vencimiento en fin de Diciembre de 1916, según expresa la segunda parte de la cuenta que se examina, importaban la suma de 16.863.835,35 pesetas; los que han sido suscritos por ventas y redenciones en el año 1916, importan la cantidad de 496.072,66 pesetas; los aumentos por transferencias de dominio, rectificaciones y otras causas, ascendieron á 15.660,83 pesetas, y el total *Cargo* á 17.375.558,89 pesetas.

En la *Data* figuran, como cargados en la cuenta de Rentas públicas, anticipados por los compradores, pagarés por valor de 42.864,72 pesetas, y á realizar por plazos vencidos 533.841,62 pesetas, habiendo sido baja por pagarés cancelados por quiebras, reducciones, rectificaciones y otras causas, 4.012 pesetas, sumando el total *Data* 580.718,34 pesetas, y quedando en 31 de Diciembre de 1916 pagarés pendientes de vencimiento por la suma de 16.794.840,55 pesetas.

#### Tercera parte.—Cuenta de valores á cobrar.

Durante el período de esta cuenta, ó sea en el transcurso del año económico de 1916, no se han realizado operaciones que afecten á esta parte de la cuenta, y, por consiguiente, el saldo en 31 de Diciembre de 1916, que era de 10.699.306,16 pesetas, á cobrar en varias clases de papel de la Deuda del Estado, y 950.866 pesetas á cobrar en metálico, ó sea un total de 11.650.172,16 pesetas, son las mismas cantidades que aparecen como existencia en 31 de Diciembre de 1916.

#### Cuenta de la Deuda pública.

La ley y artículos citados al hablar de la Cuenta de Propiedades y Derechos del Estado, ordena que forme parte integrante de la Cuenta general del Estado, una de la Deuda pública que tenga por objeto la demostración, por número y clase de efectos, de las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización de la Deuda pública realizadas durante el año económico, y exprese, además, la existencia de ésta que resultó al comenzar y terminar el mismo.

La cuenta de la Deuda pública que acompaña á la general del Estado, correspondiente al año 1916, suministra los datos siguientes:

#### Primer ramo.—Liquidación.

##### Primera parte.

Los créditos reclamados que se hallaban pendientes de liquidación en 1.º de Enero de 1916, importaban 39.351.301,96 pesetas; los presentados y admitidos á liquidación en dicho año, suman pesetas 3.115.013,09, lo que forma un total *Cargo* de 42.466.315,06; el valor definitivo de los créditos liquidados y reconocidos en el año de la cuenta, es de 3.115.013,09 pesetas, y el de los pendientes de liquidación y reconocimiento en 31 de Diciembre de 1916, importa 39.351.301,96 pesetas.

##### Segunda parte.

El importe de los créditos aprobados que no se incluyeron en certificación para su omisión existentes en 31 de Di-

ciembre de 1916, importaban 10.516.549,69 pesetas, y los reconocidos y aprobados en el año 1916, que justifican la *Data* de la primera parte de esta cuenta, ascienden á 3.115.013,09 pesetas, arrojando ambas partidas un *Cargo* de 13.631.562,78 pesetas; han sido comprendidas en certificación para su omisión 3.115.013,09 pesetas, y quedan sin incluir en la misma, pendientes de ser emitidas, 10.516.549,69 pesetas.

##### Tercera parte.

El *Cargo* de esta parte de la cuenta de liquidación lo constituyen: el importe de las certificaciones pendientes de emisión en 1.º de Enero de 1916, que era de 525.762,50 pesetas, y el de los valores de los que la Dirección General de la Deuda ha expedido certificaciones para la emisión de los créditos que han de darse en pago de las liquidaciones aprobadas que aparecen en la segunda parte de esta cuenta, que asciende á 3.115.013,09 pesetas, partidas ambas que suman un total *Cargo* de 3.640.765,59 pesetas.

En la *Data* figuran los documentos de la Deuda emitidos en pago de dichas certificaciones, por un valor de 3.360.663,92 pesetas, quedando certificaciones pendientes de emisión en 31 de Diciembre de 1916, por importe de 280.101,67 pesetas.

#### Segundo ramo.—Conversión.

La cantidad que por documentos de Deuda pendientes de emisión por conversión, figura esta cuenta en 31 de Diciembre de 1916, es de 335.098,67 pesetas; los presentados á convertir durante el año 1916 ascienden á 84.663.167,37 pesetas, que con los aumentos líquidos por razón de los tipos de conversión, que ascienden á 6.170.156,33 pesetas, más una peseta de aumento por rectificación, dan un total de 91.168.423,37 pesetas.

Los créditos emitidos por conversión importan 88.606.599,90 pesetas, á las que, sumadas 71.970,97 pesetas de bajas ocasionadas por las conversiones, forman un total de 88.678.570,87 pesetas, quedando en 31 de Diciembre de 1916 valores pendientes de emisión por conversión por un importe de 2.489.852,50 pesetas.

#### Tercer ramo.—Amortización.

Esta parte de la cuenta figura en primer término la cantidad de Deuda pública en circulación por capitales é intereses, existente en 1.º de Enero de 1916, que ascendía á 9.971.321.586,86 pesetas, partida que fué aumentada en el transcurso del año 1916 por capitales emitidos é intereses devengados, en 497.111.250,03 pesetas, las que, con los aumentos por rectificación de 2.014,32 pesetas, arrojan un total de 10.468.434.860,21 pesetas.

El importe de los capitales amortizados é intereses satisfechos durante el año 1916, asciende á 503.862.924,26 pesetas, cantidad que, deducida del total anterior, pone de manifiesto que la Deuda en circulación, capitales é intereses, pendiente de pago en 31 de Diciembre de 1916, importa 9.963.071.938,95 pesetas.

Esta existencia de Deuda en circulación, comparada con la de igual fecha del año 1916, acusa una disminución de pesetas 8.249.647,91, producida por una baja de 11.029.007,81 pesetas de capitales y por un aumento de 2.779.359,90 pesetas por intereses.

Estos son los resultados de conjunto que se desprenden del examen de la Cuenta general del Estado correspondiente al año 1916, considerada en su aspecto numérico ó de contabilidad.

Analizados estos mismos hechos en el

concerniente á la gestión del Gobierno respecto á la aplicación ó interpretación de las disposiciones legales que determinan la norma que la Administración pública debe seguir para la regular inversión de los fondos del Estado, el Tribunal ha encontrado motivo bastante para hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 16 de su ley orgánica, estimando oportuno formular las observaciones siguientes:

III

TODOS LOS MINISTERIOS

Estima el Tribunal la formación de los presupuestos generales del Estado, como una cuestión de carácter fundamental en materia financiera.

Consecuencia de este criterio, viene prestando singular atención á la manera de formarse esas leyes económicas para concordarlas con sus resultados, y fruto de sus detenidas observaciones es el presente particular que tiene el honor de elevar á las Cortes por estimar de la mayor conveniencia que su ilustrada atención se detenga sobre asunto de tan notoria importancia como innegable trascendencia.

No puede dudarse que la regularidad en el desarrollo de la vida financiera, aparte las causas contingentes, hállese en razón directa de la perfección de su cálculo anticipado del presupuesto.

Tanto más fácilmente, tanto más normal se desenvolverá la vida económica del Estado, cuanto mayor haya sido la atención al formar el presupuesto, más acertada la previsión en apreciar las posibles necesidades del Estado y más aproximados se hallen los cálculos á las realidades.

Conseguir esta perfección es facilitar la gestión económica del Poder Ejecutivo y elevar y consolidar el crédito nacional.

Procediendo de esta suerte se logrará, desde luego, acomodar los ingresos á las necesidades previstas y posibles, evitando así la presión de acudir á los créditos extraordinarios, que quebrantan el crédito público y perturban la marcha normal de los presupuestos. (Estado número 1.)

MINISTERIO DE HACIENDA

De otro particular estima el Tribunal que debe ocuparse en la presente Memoria, y es éste, el modo con que, á su juicio, deben reflejarse en la contabilidad los actos realizados en virtud del uso hecho por el Gobierno de las autorizaciones concedidas por la ley llamada de Subsistencias, y otras disposiciones de análogo carácter, si ha de hacerse efectivo el precepto legal que ordena dar cuenta de dicho uso á las Cortes.

Como antecedentes del asunto, conviene recordar que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2.º de la ley de 18 de Febrero de 1915, y posteriormente por el artículo 3.º de la de 11 de Noviembre de 1916, autorizase al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejaban, adquiriese durante los años 1915 y 1916, por cuenta del Tesoro, subsistencias alimenticias de primera necesidad, á fin de venderlas á precios reguladores. A tal efecto, ordenó que se considerasen comprendidos los créditos necesarios para las adquisiciones ó compras en un capítulo adicional de la Sección décima del presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales, correspondiente al año en que aquéllas se efectuasen, y que el importe de las ventas que se realizaran se figurase en otro capítulo adicional de la Sección cuarta del estado letra B de los

mismos presupuestos, obligando al Gobierno á dar cuenta á las Cortes del uso que hubiese hecho de estas autorizaciones.

De igual modo, y como consecuencia de los oportunos expedientes instruidos por el Gobierno para cada caso, se autorizó al mismo, por Real decreto de 25 de Marzo de 1916, para la adquisición y venta á los viticultores de 2.000 toneladas de sulfato de cobre; por Real decreto de 30 de Marzo del mismo año, para iguales operaciones referentes á carbón con destino á la industria nacional, y, por último, por Real decreto de 26 de Septiembre del año citado, para anticipar á la Prensa periódica, con carácter reintegrable, la diferencia entre el precio actual del papel y el que éste tenía en fin de Julio de 1914.

No corresponde en este examen de la Cuenta general del Estado del año 1916 tratar de este asunto más que en su aspecto contable, esto es, analizando la forma en que los resultados de la gestión gubernativa se han reflejado en cuentas, y apreciar si con ello se ha conseguido dar pleno testimonio y cabal conocimiento de cómo se ha hecho uso de la citada ley y de las expresadas concesiones de crédito otorgadas por el Gobierno, para venir en conclusión á estimar, no sólo el acierto en la gestión, sino también la eficacia en el procedimiento.

Fuera de toda duda está la ineludible obligación en que se halla el gestor, por imperativo de la ley, de dar cuenta del empleo hecho de la autorización ó facultad otorgada por el mandante, y aten-

diendo el Gobierno á tan esencial como elemental deber, refleja, si, en la Cuenta general las operaciones realizadas por estos motivos, pero en forma tal, que aun pudiendo apreciarse aisladamente la evolución del crédito concedido para dichos auxilios y la de los ingresos por venta de aquellas materias, sólo en relación al período anual de la cuenta, impide, no obstante, por no existir ni otros antecedentes ni el indispensable vínculo que ligue aquél y éstos en su total desarrollo, llegar al conocimiento del resultado final que para el Estado hayan ofrecido tal género de transacciones.

La razón de que esto suceda no es otra que el haberse limitado la Administración á seguir en la contabilidad de estas operaciones idéntico procedimiento que para los créditos y recursos normales ó presupuestos, prescindiendo del doble aspecto que tales operaciones ofrecen por su especialidad, y así sucede que salvo el caso en que todo lo comprado ó anticipado durante el año económico, se haya vendido ó reintegrado dentro del mismo, y por consiguiente se refleje en la misma Cuenta general del Estado, será de todo punto imposible apreciar exactamente el resultado que para el Tesoro haya podido tener la gestión gubernativa, por lo incompleto de los datos.

Y esto es fácil de demostrar; basta para conseguirlo deducir consecuencias de los siguientes datos consignados en la Cuenta general del Estado de 1916 por las operaciones de esta índole realizadas en dicho período:

CONCEPTOS	VALORES RECONOCIDOS Y LIQUIDADOS	
	Gastos.	Ingresos.
Subsistencias alimenticias de primera necesidad...	53.956.723,76	66.551.397,54
Sulfato de cobre. . . . .	5.603.139,48	891.161,19
Carbón para la industria nacional. . . . .	149.294,78	»
Anticipo á los periódicos diarios. . . . .	3.500.000,00	»

Si la gestión del Gobierno no tuviese otro medio de ser apreciada que el análisis de las anteriores cifras de carácter fragmentario, se llegaría al absurdo de tener que declarar que el resultado obtenido había sido de un 23,24 por 100 de beneficio en la venta de subsistencias alimenticias, un daño de 34,16 por 100 en la de sulfato de cobre, otro de 100 por 100 en la de carbón, y ningún reintegro del anticipo á la Prensa periódica.

Estos cuestionamientos necesarios es apreciarlos en un doble aspecto contable, como elementos financieros en función del presupuesto y como elementos demostrativos en función de una gestión especial.

En la primera consideración es como se aparecen en la Cuenta general, y para realizarlo, basta haberlo que la Administración hace, consignar el crédito autorizado, el consumo y los ingresos realizados. Pero bajo el segundo aspecto es indispensable que la cuenta, en sentido estricto, que se rinda, abarque todos los elementos debidamente ligados que intervengan en la función, para dar á conocer con tanta amplitud como claridad, é independientemente de la periodicidad del presupuesto por cada uno de los conceptos (subsistencias, sulfato de cobre, carbón, etc.), la cuantía del auxilio prestado por el Estado, ó sea de las compras,

la de las ventas y el resultado final de la operación para el Tesoro hasta el momento de la rendición de la cuenta, á fin de deducir, no sólo el acierto del gestor, sino también la conveniencia de persistir en el sistema.

Para conseguir el fin apetecido bastaría la formación de una liquidación, ó mejor, de una Cuenta de Administración análoga á las antiguas de Frutos y á las actuales de «Bofases», con las racionales modificaciones, que comprendiese: el importe de los créditos consignados, compras ó anticipos hechos, ventas ó reintegrados, gastos, mermas ó averías sufridas y existencias pendientes de enajenación sin perjuicio del reflejo de tales operaciones en los correspondientes cuentas de Gastos y Rentas públicas. De este modo, ante las cifras que tradujesen la gestión, podría de lucirse, acertadamente, el calificativo que ésta mereciera y el resultado efectivo para el Tesoro público.

Bien pudiera ocurrir que el Gobierno hubiese adoptado el criterio de dar cuenta circunstanciada á las Cortes al término del uso hecho de dichas autorizaciones; pero si así fuera, no podrá negarse que la eficacia de rendiría habría desaparecido, porque aportaría las enseñanzas de la experiencia tan á deshora, que haría irremediables los perjuicios del Teso-

ro, si los hubiere, ó inútiles los estímulos para perseverar en tal conducta si se demostrare el beneficio, reduciéndose su utilidad á una curiosidad estadística, pero nunca á la de un sincero gufa para ilustrar á las Cortes en sus decisiones para el porvenir.

Impónese, pues, la necesidad de rendir dicha cuenta si se ha de dar cumplida á las Cortes del uso hecho de sus autorizaciones, según previene la Ley, y facilitar ante futuras y posibles necesidades sus nuevas orientaciones. No hacerlo así, será tanto como impedir, ó por lo menos dificultar, el examen de la gestión ministerial para llegar á conocimiento de su verdadero éxito.

Por Reales órdenes del Ministerio de Hacienda, que llevan fechas de 13 de Marzo y 6 de Junio de 1916, se concedieron dos créditos importantes 200.000 pesetas cada uno, como ampliación al consignado en la Sección duodécima del presupuesto, «Acción en Marruecos», capítulo 10, artículo único, «Personal sin destino de plantilla», fundándose en la autorización contenida en el apartado letra Ll, del artículo 3.º de la ley de Presupuestos, y con informe favorable de la Intervención civil de Guerra y Marina.

El texto de dichas Reales órdenes acusa, indudablemente, oído al informar tanto como al resolver, de los preceptos contenidos en las disposiciones que se invocan y en la ley de Administración y Contabilidad vigente.

En efecto, el artículo 3.º y su apartado Ll citado, establece que «se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconocan y liquiden» los créditos que correspondan, en la Sección duodécima, «Acción en Marruecos», á «las bonificaciones de residencia de Generales, Jefes y Oficiales y tropa, raciones de etapa y demás devengos especiales para las fuerzas que, perteneciendo á las guarniciones normales de la Península, Baleares ó Canarias, disponga el Gobierno pasen transitoriamente á reforzar las guarniciones de Africa», y según las dos Reales órdenes citadas expresan terminantemente, el crédito se solicita en *previsión* de que resulten insuficientes las partidas presupuestas, *no porque existan obligaciones reconocidas y liquidadas*, y en cuanto al destino de esos créditos, se refiere á «Personal sin destino de plantilla», no al descrito circunstancialmente en el apartado Ll arriba expuesto.

Esta improcedente aplicación á lo solicitado por el Ministro de la Guerra, aparece con más acentuados caracteres si se tiene en cuenta que este Ministerio demandó expresamente dos *suplementos de crédito*, que era lo procedente en buena doctrina administrativa, y se le concedieron de conformidad con el Centro previamente informante, dos *ampliaciones* sin un fundamento legal en que apoyarlas, variando con tal resolución el adecuado procedimiento que se debería haber seguido, con manifiesto perjuicio de la profundidad del análisis, ya que, como tales suplementos de crédito, la apreciación de las circunstancias esenciales hubiera sido más extensa y mayor el número de altos Centros informadores.

En cuanto á la importancia de la ampliación, 400.000 pesetas, de un crédito calculado en 91.500, acusa ó una notoria timidez en la redacción del presupuesto ó una injustificada confianza en la fácil posibilidad de alterar con tal exceso las

cifras del presupuesto, digno en mayor grado del respeto que merece, cualidad que ha sugerido el primer particular consignado en esta Memoria.

Análogo carácter, en cuanto á la recta aplicación del citado artículo 3.º de la ley de Presupuestos, ofrecen las Reales órdenes de este Ministerio de 7 y 20 de Julio, 2 de Agosto y 21 de Diciembre de 1916, de 3.700.000, 1.009.588,50, 16.938.967,75 y 833.000 pesetas, respectivamente, puesto que del contenido de las mismas se deduce que se trata de acudir á una *previsión*, no de satisfacer *obligaciones reconocidas y liquidadas*, como taxativamente preceptúa el mandato legal y, además, por haberse concedido con el carácter de ampliaciones de crédito, cuando hubiere correspondido hacerlo como suplementos.

En la aplicación del apartado « del referido artículo 3.º, se ha seguido el mismo criterio de atender á posibles necesidades, en vez de atenderse á las producidas, no aportándose aquí más amplias consideraciones, por haberlo hecho ya el Tribunal en la Memoria á la Cuenta general del Estado de 1915.

También merecen incluirse en este particular, por analogía, las Reales órdenes del mismo Ministerio, de 8 de Agosto, una de 19 de Octubre y otra de 21 de Diciembre del citado año, concediendo ampliaciones de crédito por las sumas de 3.695.185, 184.815, 1.126.457,79 y 6.000.000 de pesetas, en uso de la autorización del artículo 4.º de la ley de Presupuestos, cuando por el Ministerio de la Guerra, lo que se había solicitado era suplementos de crédito, dando origen con ello á los inconvenientes anejos á este procedimiento que más arriba quedan apuntados.

Por Real orden de 29 de Junio de 1916 se otorgó la ampliación del crédito del capítulo 2.º, artículo 2.º de la Sección cuarta, «Ministerio de la Guerra», utilizando la facultad concedida por el artículo 4.º de la ley de Presupuestos, y si nada cabe objetar en cuanto al uso de tal facultad, no sucede lo mismo en cuanto á no hacer constar en la disposición ministerial el haber llenado el interesante trámite de consultar al Consejo de Estado que dicho artículo preceptúa. No puede alegrarse en favor de esta omisión el caso de extraordinaria urgencia que tal disposición admite como eliminativa del trámite, puesto que en el texto de la Real orden se reconoce tácitamente su no existencia, ya que se trata de completar un crédito para el caso de que pueda hacerse indispensable su uso en el servicio á que se refiere. Con ello no sólo se ha infringido el precepto citado, sino que se ha prescindido de una sólida garantía de prudencia y acierto para la resolución del Parlamento.

Finalmente, por Real orden del mismo Ministerio de 8 de Agosto de 1916, concedióse una ampliación de crédito de pesetas 184.815, amparado en la facultad concedida por el artículo 4.º de la ley de Presupuestos, en la que se observa, además de lo apuntado en el párrafo primero de estas observaciones, el hecho de la adquisición de municiones de un particular, sin que se aprecie el cumplimiento de ninguno de los requisitos señalados por el capítulo 5.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda, respecto á la contratación de servicios y obras públicas.

En casi todas las disposiciones citadas invocase el cumplimiento del Real decreto de 23 de Diciembre de 1913, al someterse al conocimiento y resolución del Ministro de Hacienda la procedencia del gasto y estar demostrada la necesidad de dotar los servicios, cuando por el Ministerio de la Guerra, no sólo no se hace la propuesta á que dicha prevención alude, sino que de modo expreso se solicita la concesión de un crédito cuyo carácter le excluye de ser sometido á la misma.

Esta casi constante indebida interpretación de tales preceptos legales pudiera quizás tener eficaz enmienda si á los requisitos esenciales exigidos para la utilización de las referidas autorizaciones, se agregara la condición de que por este Tribunal, y en trámite rapidísimo, se emitiese previamente opinión acerca de la procedencia y forma de concesión de los créditos cuya ampliación emanase de la ley de Presupuestos.

#### IV

#### ESTUDIO ESTADÍSTICO SOBRE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Consecuente con su criterio, mantenido durante buen número de años, el Tribunal, tras el cumplimiento de sus más importantes y características funciones, prosigue el análisis crítico de uno de los más importantes recursos del Erario con el propósito de aportar elementos de juicio á las Cortes, que le permitan fundar sus resoluciones sobre los resultados concretos que ofrecen la realidad de los hechos.

No dispone para este estudio el Tribunal, y conveniente es advertirlo, de otros antecedentes que los que ofrecen las cuentas de Rentas públicas rendidas al mismo, que, como es sabido, redúcese para este objeto, á suministrar los indispensables antecedentes para poder apreciar los derechos líquidos reconocidos y la recaudación líquida obtenida por cada tributo. Sobre dichos dos elementos, pues, han de versar necesariamente todas sus deducciones, fundadas en la apreciación aislada del uno en relación al otro; de ambos en función á la importancia industrial de cada provincia; de su conjunto en el quinquenio último y, finalmente, de su comparación con iguales elementos del quinquenio que le precede, para intentar conseguir el conocimiento de las causas que impidan ó faciliten su desarrollo, y deducir de ello los procedimientos que, para atajar las primeras ó fomentar las segundas, conviene implantar.

En el plan establecido para estos estudios, corresponde el turno en el año actual de 1916, á la Contribución industrial y de comercio.

Apreciado en general su resultado, obsérvese que la progresión creciente de este tributo continúa, según lo demuestra el importe de los derechos líquidos reconocidos, que en el primer quinquenio de estos estudios (1897-1898 á 1901), fué de 208.664.232,24 pesetas; en el segundo (1902 á 1906), de 256.062.587,54; en el tercero (1907 á 1911), de 260.997.285,82, y en el cuarto, ó sea en el que se estudia en esta Memoria (1912 á 1916), de pesetas 268.493.027,04, observándose que el incremento alcanzado en el segundo quinquenio (1902 á 1906) respecto del primero, ha sido el mayor conseguido durante todo el período que abarca este análisis, y que el realizado del tercero al cuarto es superior al del segundo al tercero, lo que acusa una manifiesta mejora en el des-

arrojo de esta Contribución á favor del quinquenio último (1912 á 1916).

En lo que concierne á los ingresos líquidos realizados, se aprecia igual progresión creciente, como lo demuestra el hecho de que durante el primer quinquenio citado ascendieron á 161.476.757,63 pesetas; en el segundo, á 209.131.214,37; en el tercero, á 212.055.174,19, y en el actual, á 217.621.711,92, si bien merezca también notarse que el aumento conseguido en el segundo quinquenio no haya sido superado por los sucesivos, no obstante la positiva mejora que significa la recaudación del cuarto respecto del tercero, en relación con su antecesor.

Esta marcha ascensional interrumpese si se pasa al análisis de la recaudación en función de la liquidación de derechos, dado que se aprecia que si bien del primer quinquenio, en que representa dicha relación el 77,39 por 100, se pasa al segundo, con un resultado tan satisfactorio como el que significa alcanzar el 81,67 por 100, comienza, á partir de él, un decrecimiento no interrumpido, acusado por un porcentaje representado por 81,53 en el tercero, y por 81,65 en el actual.

Estas cifras dan motivo á seria meditación, ya que las causas que motivan estas diferencias parece que sólo pueden radicarse en la Administración activa, como gestora que es del tributo.

En efecto, la liquidación de los derechos reconocidos y los actos de recaudación son funciones privativas de la Administración, y si contra lo racional, que es el perfeccionamiento de la función con el transcurso del tiempo, no se va aproximando ésta á aquélla, la recaudación á los derechos reconocidos, es señal de que en una de estas funciones, por lo menos, no se despliegan todas las condiciones gestoras que su índole exige, acusando por el contrario una notoria falta de eficacia, bien en la sinceridad con que se formen los padrones de contribuyentes, en el acierto de la inspección del tributo ó en la actividad que se imprima á la recaudación.

Una intensa crisis industrial, por ejemplo, pudiera acusar, transitoriamente, semejante fenómeno; pero una persistente separación de la relación que, racionalmente, debe irse estrechando entre la liquidación de derechos y su realización, no puede fundarse en otras causas que las que someramente se han apuntado.

Y como la perfección en los servicios sólo depende de su organización y vigilancia, merece para la atención sobre los resultados que ofrece el tributo, para evitar posibles lesiones al Tesoro, removiéndose los obstáculos que á la citada perfección se opongan.

En cuanto á las consideraciones que la observación ofrece como producto del análisis de la recaudación del tributo en cada provincia, limitando ya el estudio al quinquenio de 1912 á 1916, ofrécese el caso de que, mientras Segovia y Barcelona aparecen recaudando el 95,15 y 94,98 por 100, respectivamente, de los derechos liquidados, Almería y Granada sólo consiguen hacerlo del 47,62 y el 47,39 de los mismos derechos, diferencia harto digna de ser tenida en cuenta como motivo bastante para la investigación de las causas que las motivan.

Los resultados obtenidos por las provincias en la recaudación del tributo en relación con el importe de los derechos líquidos reconocidos, es la siguiente: excede del 90 por 100 en las provincias de Segovia, Barcelona, Zamora, Lugo, Ciu-

dad Real, Santander, Teruel, Burgos, Salamanca, Soria, Guadalupe, Lérida, Coruña y Gerona; recaudan del 80 al 90 por 100: Palencia, Oviedo, Pontevedra, León, Orense, Cáceres, Tarragona, Madrid, Baleares, Castellón, Valladolid, Huesca y Avila; del 70 al 80 por 100: Cádiz, Zaragoza, Logroño, Jaén, Canarias, Badajoz, Huelva y Sevilla; del 60 al 70 por 100: Albacete, Cuenca, Murcia, Málaga, Córdoba y Valencia; del 50 al 60 por 100: Alicante y Toledo, y, finalmente, menos del 50 por 100: Almería y Granada.

No permite la índole de este trabajo extender más lejos la investigación de este tributo; pero aun así, los hechos apuntados suministran motivos bastantes para llamar la atención de los elementos gestores para que se intente corregir tales anomalías por medio de una severa aplicación de los preceptos reglamentarios, ó para proceder á la reforma de éstos si aquellas medidas no fuesen bastante, hasta llegar, como tantas veces se ha preconizado, á emprender decididamente una reorganización de carácter substancial de esta importante Contribución.

Comparado el quinquenio actual con los precedentes, obsérvase la persistencia de idénticos defectos, lo que obliga á insistir en recomendar la necesidad de que por la Administración se adopten las medidas ya apuntadas anteriormente, en las que fundamentalmente cabe confiar se encuentra el remedio. Consisten éstas, á juicio del Tribunal, en el empleo de una mayor sinceridad en la formación de los padrones y matrículas de industrial, en los que se incluyan los verdaderos contribuyentes debidamente clasificados; en una rigurosa apreciación de los hechos en la liquidación de las altas y de las bajas en aquellos documentos, y en imprimirles una efectiva actividad en su despacho; en la aplicación estricta en todo caso de la Instrucción vigente de recau-

dación, evitando dilaciones que pueden entorpecer la exacción de los derechos á favor del Estado; en una detenida, escrupulosa, á la par que activa, tramitación de los expedientes de fallidos, y, sobre todo, en el ejercicio sobre cada uno de los momentos ó aspectos que ofrece el desarrollo de esta Contribución, de la beneficiosa influencia que una acertada, constante y severa inspección habria de reportar al fomento de este tributo al definir derechos equitativamente, y al exigir responsabilidades con rigurosidad reglamentaria.

Con tal conducta, y poniendo de una vez mano á la tan recomendada formación de una sincera, meditada y exacta *Estadística de la industria y del comercio*, para poder contar con una base racional y cierta para la regulación del tributo, que permita una discreta clasificación, una equitativa distribución de cuotas y un completo conocimiento de las fuerzas contributivas, se caminará con rectitud por el camino que desvanezca las anomalías observadas y ensauche el normal y progresivo desarrollo de la Contribución industrial y de comercio, uno de los más interesantes tributos que integran el  *Haber* del Estado.

Es cuanto el Tribunal en pleno, de conformidad con el dictamen de su Fiscal, tiene el honor de elevar al superior conocimiento de las Cortes, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 16 de la ley orgánica del mismo de 25 de Junio de 1870, y el 81 de la de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, 31 de Enero de 1918. — Senén Canido, Presidente — Lamberto Martínez Asenjo. — Pablo Martínez Pardo. — Julio de Urbina. — Vicente Pérez. — Pedro Seoane. — José María de Retes, Secretario general.

Secretaría general.

ESTADO COMPARATIVO entre los créditos iniciales y los definitivos de los Presupuestos del Estado correspondientes á los quinquenios de 1902 á 1916.

AÑOS ECONÓMICOS	CRÉDITOS		EXCESO de los créditos definitivos sobre los presupuestos. (c)-(b)=(d)	Tanto por ciento que representa el exceso de los créditos definitivos sobre los presupuestos. (e)
	PRESUPUESTOS (b)	DEFINITIVOS (c)		
(a)				
1902	971.176.259,25	1.071.977.780,30	100.801.521,05	10,99
1903	971.571.107,20	1.099.083.257,53	118.512.150,33	12,20
1904	968.912.112,19	1.049.402.938,94	80.490.826,75	8,31
1905	968.912.112,19	1.015.043.782,47	46.131.670,28	4,76
1906	968.856.760,14	1.054.580.496,34	85.723.736,20	8,85
1907	1.003.953.917,30	1.095.239.652,34	91.285.735,04	9,09
1908	1.023.168.614,54	1.120.754.901,85	97.586.287,31	9,54
1909	1.043.799.854,27	1.195.345.817,61	151.545.963,34	14,51
1910	1.043.799.854,27	1.217.046.310,96	173.246.456,69	16,60
1911	1.122.632.455,47	1.259.437.224,07	136.804.768,60	12,19
1912	1.122.632.455,47	1.362.562.910,30	239.930.454,83	21,37
1913	1.142.736.861,87	1.659.937.388,11	517.200.526,24	45,26
1914	1.142.736.861,87	1.594.439.560,01	451.702.698,14	39,53
1915	1.465.039.082,76	2.343.457.944,16	878.418.861,40	59,96
1916	1.465.044.082,76	1.887.550.500,03	422.506.417,27	22,09
	16.424.972.391,55	20.016.860.465,02	3.591.888.073,47	21,21

ESTADO demostrativo de los derechos líquidos reconocidos á favor de la Hacienda, de los ingresos líquidos realizados y en las 45 provincias no concertadas,

PROVINCIAS	DERECHOS LÍQUIDOS RECONOCIDOS						INGRESOS LÍQU		
	1912	1913	1914	1915	1916	Total.	1912	1913	1914
Segovia...	290.874,49	304.241,63	271.447,49	283.040,15	298.895,38	1.448.449,14	276.129,26	290.336,61	258.207,
Barcelona...	11.302.598,37	11.002.343,25	10.732.169,30	11.265.183,15	12.152.730,00	56.455.024,07	10.469.715,46	10.475.568,16	10.651.835,
Zamora.....	323.358,49	358.591,90	353.794,79	321.356,34	320.091,42	1.677.192,94	315.660,67	334.065,85	326.402,
Lugo.....	342.617,09	352.162,12	364.075,74	343.910,19	344.030,05	1.746.795,19	331.127,17	319.213,62	333.350,
Ciudad Real..	534.070,56	455.146,28	448.865,62	535.721,90	533.307,64	2.527.112,00	444.457,69	446.211,57	431.854,
Santander....	1.039.841,14	1.075.033,09	1.076.072,74	1.086.011,79	1.166.359,40	5.443.318,16	984.783,80	1.047.224,09	1.055.796,
Teruel.....	267.513,89	235.970,63	263.070,41	268.478,62	310.170,81	1.345.204,36	258.016,73	232.249,07	247.021,
Burgos.....	608.605,65	617.112,94	632.081,51	636.050,69	709.318,17	3.203.168,96	588.357,24	599.439,92	572.920,
Salamanca...	688.112,09	624.471,53	594.282,66	641.373,47	669.670,91	3.217.910,66	594.149,10	602.590,14	583.607,
Soria.....	194.036,14	203.156,03	191.670,82	209.492,53	195.706,89	994.062,41	181.422,32	186.448,07	182.701,
Guadalajara..	282.130,46	289.919,54	290.329,21	296.709,77	312.116,53	1.471.205,51	259.998,34	262.373,44	266.057,
Lérida.....	547.598,42	548.978,84	578.635,78	586.148,34	678.489,37	2.839.850,75	499.915,40	502.559,70	529.834,
Coruña.....	1.243.452,00	1.138.190,40	1.219.985,45	1.099.751,02	1.151.475,73	5.852.854,60	1.107.835,54	1.078.502,72	1.055.722,
Gerona.....	1.146.637,53	1.155.292,07	1.318.978,34	1.356.643,82	1.235.541,26	6.213.093,02	1.067.597,23	1.074.361,16	1.175.692,
Palencia...	454.946,60	425.033,65	418.734,97	422.207,59	458.081,18	2.179.003,99	412.154,57	380.204,54	371.745,
Oviedo.....	1.398.442,61	1.348.760,36	1.384.308,60	1.344.323,62	1.341.163,64	6.816.998,83	1.240.569,74	1.210.422,65	1.240.896,
Pontevedra..	748.623,73	769.517,45	803.344,24	778.202,18	779.924,40	3.879.612,00	658.555,03	706.323,24	711.203,
León.....	434.201,72	514.104,97	414.294,90	419.120,98	421.133,68	2.202.856,25	400.939,98	399.331,64	388.336,
Orense.....	253.370,99	279.184,69	295.997,43	287.331,95	283.860,04	1.399.745,10	230.436,98	254.220,04	250.958,
Cáceres.....	469.318,87	474.394,35	467.108,42	439.433,97	463.890,77	2.314.146,38	443.303,91	423.745,07	411.686,
Tarragona...	890.186,74	822.321,62	824.086,23	837.877,15	804.869,22	4.179.340,96	712.164,55	728.813,90	690.144,
Madrid.....	7.014.806,65	7.771.292,38	8.044.650,82	8.051.791,06	7.512.994,61	38.395.535,52	5.469.347,92	6.594.248,40	6.711.443,
Baleares...	618.770,22	681.319,61	662.707,91	649.462,73	653.831,96	3.266.092,43	527.300,60	579.498,25	537.462,
Castellón...	616.150,78	635.858,96	598.161,38	557.050,99	590.570,29	2.997.792,40	518.259,76	510.612,54	491.378,
Valladolid...	963.271,22	913.428,89	932.474,02	896.910,66	917.718,37	4.623.812,16	766.996,84	761.191,59	732.050,
Huesca.....	317.730,17	317.364,20	307.331,17	309.762,31	327.865,47	1.580.053,32	253.022,14	253.326,17	247.477,
Avila.....	273.178,47	271.615,52	281.354,87	285.151,39	282.698,48	1.393.998,73	224.725,92	222.730,67	222.031,
Cádiz.....	1.713.115,73	1.620.051,70	1.679.612,19	1.661.542,63	1.657.606,14	8.331.928,39	1.342.945,50	1.286.005,66	1.348.472,
Zaragoza....	1.354.586,92	1.463.821,00	1.426.059,66	1.523.796,52	1.479.894,27	7.248.153,37	1.081.261,16	1.130.925,24	1.126.683,
Logroño....	410.884,04	404.305,74	386.989,24	412.386,62	446.233,40	2.060.799,04	322.818,37	333.945,79	304.548,
Jaén.....	808.721,10	785.972,12	714.856,55	723.566,54	727.661,42	3.760.777,73	541.644,91	555.610,60	581.008,
Canarias....	481.060,05	342.532,78	643.076,78	409.481,68	590.686,05	2.466.837,34	474.669,76	188.457,87	456.452,
Badajoz....	767.498,36	809.952,35	801.187,06	748.433,25	1.051.852,00	4.178.923,02	564.272,23	569.711,66	617.652,
Huelva.....	725.127,19	721.189,27	693.713,76	671.568,46	757.106,78	3.568.705,46	511.119,21	522.335,29	501.454,
Sevilla.....	2.280.757,41	2.287.830,30	2.192.138,03	2.285.500,06	2.372.072,25	11.418.298,15	1.681.630,90	1.646.675,50	1.576.562,
Albacete....	401.270,25	365.155,53	390.571,36	413.393,35	404.034,87	1.974.425,36	267.326,05	268.968,03	279.780,
Cuenca.....	311.797,99	321.080,19	299.269,70	306.256,71	317.893,53	1.556.298,12	210.167,01	215.425,10	208.881,
Murcia.....	1.080.407,52	983.466,90	918.009,82	904.811,36	1.032.162,14	4.918.857,74	703.116,38	681.222,60	641.299,
Málaga.....	1.217.929,48	1.358.156,70	1.466.306,01	1.481.511,61	1.371.539,62	6.895.443,42	777.643,22	867.767,25	890.026,
Córdoba....	1.057.421,81	1.112.400,36	1.095.661,71	1.124.744,93	1.094.578,62	5.484.807,43	652.964,08	673.104,67	673.951,
Valencia....	2.926.002,37	3.307.170,99	3.180.421,57	3.166.736,08	3.157.663,82	15.737.994,83	1.814.628,52	2.006.985,54	1.882.578,
Alicante....	1.333.137,92	1.423.524,61	1.375.144,55	1.356.336,61	1.297.038,91	6.785.179,60	774.956,58	850.268,53	810.334,
Toledo.....	2.139.660,51	593.818,77	724.351,51	649.276,61	757.650,76	4.864.758,16	554.532,40	569.960,78	561.930,
Almería....	542.019,87	543.456,81	506.982,43	419.489,20	432.764,07	2.444.662,38	190.151,59	287.324,72	267.298,
Granada....	1.119.050,69	1.072.091,83	1.096.003,19	1.016.414,77	828.382,28	5.131.942,76	478.083,17	471.966,30	515.056,
	53.934.844,30	53.100.784,85	53.360.366,94	53.483.704,35	54.613.326,60	268.493.027,04	42.117.893,03	43.602.473,95	43.921.789,

la proporción entre unos y otros por contribución industrial y de comercio en los cinco últimos Presupuestos liquidados comparación con el quinquenio anterior.

DOS REALIZADOS			PROPORCIÓN DE LOS INGRESOS CON RELACIÓN Á LOS DERECHOS RECONOCIDOS Á FAVOR DE LA HACIENDA						Pro- porción en el quinque- nio anterior.	DIFERENCIAS DEL ÚLTIMO QUINQUENIO CON EL ANTERIOR		PROVINCIAS
1915	1916	Total.	1912	1913	1914	1915	1916	En los cinco ejercic- cios.		En menos.	En más.	
272.076,81	281.491,07	1.378.211,28	94,75	95,43	95,13	96,13	90,42	95,15	94,38	»	0,77	Segovia.
10.767.052,44	11.258.918,56	53.623.089,87	92,63	95,21	99,25	95,58	92,64	94,98	92,28	»	2,70	Barcelona.
315.421,03	300.017,61	1.591.567,81	97,62	93,16	92,23	98,15	93,63	94,89	95,57	0,68	»	Zamora.
333.714,55	338.040,44	1.655.445,92	96,65	90,64	91,56	97,04	93,54	94,77	89,30	»	5,47	Lugo.
525.038,50	542.729,66	2.390.291,67	83,22	98,04	96,21	98,60	93,09	94,59	86,36	»	8,23	Ciudad Real.
1.011.272,13	1.033.990,41	5.133.066,70	94,71	97,41	98,12	93,12	88,65	94,30	96,92	2,62	»	Santander.
249.107,07	272.037,96	1.258.432,06	96,45	98,42	93,90	92,79	87,76	93,55	92,88	»	0,67	Teruel.
607.333,57	617.108,30	2.935.159,57	96,67	97,14	90,64	95,43	86,70	93,19	87,62	»	5,57	Burgos.
598.546,30	607.299,85	2.986.192,40	86,34	96,50	98,20	93,32	90,69	92,80	93,55	0,75	»	Salamanca.
180.674,51	190.026,64	921.248,57	93,50	91,78	95,32	86,24	97,09	92,63	96,24	3,56	»	Soria.
274.973,61	279.337,93	1.342.740,40	92,16	90,50	91,64	92,63	89,60	91,27	86,40	»	4,87	Guadalajara.
520.624,90	524.680,43	2.577.614,96	91,29	91,54	91,57	88,82	95,97	90,77	90,60	»	0,17	Lérida.
992.922,70	1.053.604,11	5.288.605,65	89,09	94,75	86,54	90,29	91,50	90,36	91,39	1,03	»	Coruña.
1.551.857,95	1.124.718,51	5.594.227,43	93,11	92,99	89,14	84,91	91,03	90,04	85,33	»	4,71	Gerona.
383.203,28	409.000,30	1.956.313,24	90,59	89,45	88,78	90,76	89,33	89,78	89,98	0,20	»	Palencia.
1.204.708,69	1.189.507,19	6.086.104,28	88,71	89,74	68,92	89,62	88,69	89,23	91,14	1,86	»	Oviedo.
680.075,61	707.693,66	3.463.851,17	87,97	91,79	88,53	87,40	97,40	89,28	93,74	4,46	»	Pontevedra.
372.981,23	379.731,90	1.941.321,66	92,34	77,68	93,73	83,99	91,69	83,13	86,94	»	1,19	León.
241.306,14	247.644,00	1.224.565,27	90,95	91,06	84,78	83,96	87,20	87,48	83,91	»	3,57	Orense.
391.468,90	397.905,35	2.068.109,27	94,45	89,32	88,14	89,09	85,78	87,37	90,49	3,12	»	Cáceres.
713.838,30	709.175,54	3.554.136,59	80,00	88,63	83,75	85,20	83,11	85,94	83,88	»	1,16	Tarragona.
6.652.004,46	6.671.361,23	32.098.405,25	77,97	84,85	83,43	82,51	83,79	83,60	85,48	1,88	»	Madrid.
524.386,07	551.401,13	2.720.048,20	85,22	85,06	81,10	80,74	84,33	83,23	97,02	3,74	»	Baleares.
445.180,77	449.351,44	2.414.782,55	84,11	80,30	82,15	79,92	76,09	80,55	82,18	1,63	»	Castellón.
730.040,45	732.997,58	3.723.277,36	79,62	83,33	78,51	81,39	79,87	80,52	87,22	6,70	»	Valadolid.
248.121,97	267.314,28	1.269.262,22	79,63	79,82	80,52	80,10	81,53	80,33	78,49	»	1,84	Huesca.
221.482,38	225.839,41	1.116.810,21	82,26	82,00	73,91	77,67	79,89	80,12	81,05	0,93	»	Avila.
1.308.853,96	1.295.613,52	6.581.891,25	78,39	79,38	80,28	78,60	78,17	79,00	79,54	0,54	»	Cádiz.
1.147.997,77	1.215.454,53	5.639.322,32	75,17	77,25	79,01	75,27	82,13	77,80	76,59	»	1,21	Zaragoza.
813.264,23	322.042,35	1.596.618,83	78,57	82,59	78,70	75,96	72,17	77,48	77,93	0,45	»	Logroño.
552.299,75	562.556,96	2.793.120,61	66,68	70,69	81,28	76,33	77,92	74,27	56,94	»	17,35	Jaén.
232.213,65	430.257,63	1.782.051,86	98,67	55,02	70,98	56,71	72,34	72,24	75,89	3,65	»	Canarias.
613.170,83	611.984,63	2.976.792,30	73,52	73,39	77,09	81,93	58,18	71,23	76,24	5,01	»	Badajoz.
485.939,92	519.243,41	2.540.092,60	70,49	72,41	72,29	72,36	63,58	71,18	69,71	»	1,47	Huelva.
1.534.805,87	1.571.808,14	8.011.483,19	73,73	71,98	71,92	67,15	66,01	70,16	71,08	0,92	»	Sevilla.
280.766,37	273.382,52	1.370.223,12	65,62	73,66	71,63	67,92	67,66	69,40	70,75	1,35	»	Albacete.
211.172,09	224.169,23	1.069.814,50	67,40	67,09	69,80	68,95	75,17	63,74	64,73	»	4,01	Cuenca.
590.608,61	598.986,56	3.215.233,32	65,98	69,27	69,86	65,27	58,03	65,37	64,56	»	0,81	Múrcia.
906.427,43	860.789,03	4.302.653,52	63,85	63,89	60,70	61,18	62,76	62,40	73,37	10,97	»	Málaga.
703.717,61	699.727,63	3.403.465,01	61,75	60,51	61,51	62,57	63,92	62,05	64,39	2,34	»	Cordoba.
1.870.229,50	1.919.708,67	9.494.130,64	62,02	60,69	59,19	59,06	50,82	60,33	67,97	7,64	»	Valencia.
780.730,12	816.824,73	4.033.114,03	58,13	59,73	58,93	57,56	62,98	59,44	59,40	»	0,04	Alicante.
559.306,52	607.043,67	2.852.779,24	25,91	95,98	77,58	86,15	78,02	53,64	78,80	20,16	»	Toledo.
208.449,43	211.018,81	1.164.242,80	35,08	52,87	52,72	49,61	43,78	47,62	44,33	»	5,29	Almería.
486.261,62	480.403,76	2.431.771,17	42,72	44,02	46,99	47,84	57,99	47,39	48,58	1,19	»	Granada.
43.395.634,65	44.583.920,32	217.621.711,92	78,09	82,11	82,31	81,14	82,51	81,05	81,53	0,48	»	

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría ha dispuesto se publiquen en la GACETA DE MADRID las relaciones comprensivas de las altas y bajas ocurridas en el Profesorado de Institutos durante el pasado año de 1917 (véase *Anexo núm. 2*), concediéndose un plazo de diez días, para que los comprendidos en la primera de dichas relaciones puedan formular cuantas reclamaciones estimen pertinentes, bien entendido que dicho plazo empezará á contarse desde el mismo en que este anuncio aparezca en dicho periódico oficial.

Madrid, 26 de Febrero de 1918.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Fulgencio Aldaz Bengoechea, en representación de D. Wenceslao Toni y Mendigache, solicitando un aprovechamiento de 130 litros de agua por segundo de la regata Cacolla, en el valle de Salazar, con destino á usos industriales:

Resultando tramitado el expediente con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que no se ha presentado ninguna reclamación y que son favorables los informes de la Jefatura de Obras Públicas, Distrito forestal de Navarra y Provincias Vascongadas, Consejo pro-

vincial de Fomento y Diputación Foral y Provincial.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de las mismas, ha tenido á bien otorgar á D. Wenceslao Toni el aprovechamiento de 130 litros de agua por segundo de la regata Cacolla, cuando ésta los lleve, en desnivel ó salto útil de 17 metros, para la obtención de energía destinada á usos industriales, en el valle de Salazar, con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y suscrito por el Ingeniero D. F. Aldoz, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas ó del subalterno en quien delegue, que á su terminación, y previo reconocimiento, extenderá un acta en que conste el resultado obtenido y el exacto cumplimiento de estas condiciones, de la cual se remitirá un ejemplar á este Ministerio, siendo de cargo del concesionario los gastos motivados por este servicio. La inspección de lo relativo á la protección del monte público continuará á cargo del Distrito forestal.

2.<sup>a</sup> Las obras deberán comenzar dentro del mes siguiente á la publicación de la concesión en la GACETA, y terminarse á los ocho meses de esta fecha, sin que puedan utilizarse para el transporte de los materiales más caminos que los ahora existentes en el monte Azcona, ni depositar materiales en los terrenos del Estado más que en una zona de seis metros alrededor de las obras.

3.<sup>a</sup> Las aguas, después de actuar en el receptor hidráulico del salto, se reintegrarán en su totalidad y de modo constante á la regata de su procedencia, sin interrupción ni alteración alguna en su pureza.

4.<sup>a</sup> Se decreta la imposición forzosa

de las servidumbres legales de estribo de presa y acueducto, que podrán imponerse á la propiedad, con arreglo á lo preceptuado en las disposiciones vigentes. Se concede la misma servidumbre de estribo de presa sobre el monte del Estado Aezcoa.

5.<sup>a</sup> No se podrá cambiar el destino de este aprovechamiento sin formalizar el oportuno expediente y la autorización de quien corresponda.

6.<sup>a</sup> Esta concesión queda sujeta á la ley de Protección á la producción nacional y á su Reglamento.

También queda sujeta á lo legislado relativo al contrato del trabajo.

7.<sup>a</sup> Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras Públicas, en la especial de Aguas y demás disposiciones de carácter general vigentes en la materia.

8.<sup>a</sup> La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden ó de las que de ellas se deriven, dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso se obliga al concesionario á restablecer las cosas al mismo ser y estado que hoy tienen, si así lo exigieran los intereses públicos.

Y habiendo el concesionario aceptado las condiciones anteriores y presentado póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, según dispone la ley del Timbre, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de Navarra.